

879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**



**FACULTAD DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE: 879309

**“INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES  
DEL PODER JUDICIAL AL PODER LEGISLATIVO  
AL EMITIR JURISPRUDENCIA”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**ELIZABETH PALMA MONTECILLO**

ASESOR:

**LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE**

CELAYA, GUANAJUATO. ABRIL DE 2004.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

*Con todo mi amor y gratitud:*

*A mi madre por su inmenso amor.*

*A mi familia por su apoyo incondicional.*

*A mi Universidad, maestros y compañeros por sus interminables enseñanzas.*

*A todos y cada uno de mis maestros que a lo largo de mi vida me ayudaron a lograr este  
triunfo.*

# INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES DEL PODER JUDICIAL AL PODER LEGISLATIVO AL EMITIR JURISPRUDENCIA

## INDICE

### PÁGINAS

#### INTRODUCCIÓN

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ELIZABETH

Palma Montecillo

FECHA: 22-ABRIL/24

FIRMA: P.A. Palma

#### CAPITULO PRIMERO

#### EL DERECHO Y EL ESTADO

1.1. Noción de Derecho -----	1
1.2. El Derecho Positivo -----	2
1.3. El Estado. su concepto -----	3
1.3.1. Características del Estado -----	5
1.3.1.1. Poder Soberano -----	6
1.3.1.2. Orden Jurídico -----	7
1.3.1.3. Bien público temporal -----	9
1.4. Elementos del Estado -----	11
1.4.1. Territorio -----	11
1.4.2. Población -----	13
1.4.3. Gobierno -----	14

#### CAPITULO SEGUNDO

#### FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO MEXICANO

2.1. Formas de Gobierno -----	17
-------------------------------	----

2.1.1. Régimen Monárquico y Parlamentario - - - - -	18
2.1.2. Régimen Presidencial - - - - -	19
2.2. México como Estado Soberano - - - - -	20
2.3. La Constitución Política Federal como reguladora del orden normativo mexicano - - - - -	21
2.3.1. Parte Dogmática - - - - -	23
2.3.1.1. Suspensión de las garantías individuales - - - - -	28
2.3.2. Parte Orgánica - - - - -	28
2.3.3. Principios que rigen a nuestra Constitución - - - - -	31
2.3.3.1. Principio de supremacía constitucional - - - - -	31
2.3.3.2. Principio de legalidad - - - - -	32
2.4. Características del Gobierno Mexicano - - - - -	34
2.4.1. Republicano - - - - -	34
2.4.2. Representativo - - - - -	35
2.4.3. Democrático - - - - -	36
2.4.4. Federal - - - - -	37
2.5. Alcances normativos de la división de poderes - - - - -	38
2.5.1. Poder Ejecutivo - - - - -	39
2.5.2. Poder Legislativo - - - - -	41
2.5.3. Poder Judicial - - - - -	44

### CAPITULO TERCERO

#### 3.-FUENTES DEL DERECHO

3.1. Concepto de fuente - - - - -	48
-----------------------------------	----

3.2. Clasificación de las fuentes -----	49
3.2.1. Fuentes formales -----	51
3.2.1.1. Legislación -----	53
3.2.1.1.1. Jerarquía normativa -----	55
3.2.1. 2. Costumbre -----	59
3.2.1. 3. Doctrina -----	64
3.2.1.4. Jurisprudencia -----	65
3.2.2. Fuentes reales -----	70
3.2.3. Fuentes históricas -----	70

## CAPITULO CUARTO

### 4.- PROCESO LEGISLATIVO

4.1. Etapas del proceso legislativo -----	72
4.1.1. Iniciativa -----	75
4.1.2. Discusión -----	77
4.1.3. Aprobación -----	82
4.1.4. Sanción -----	83
4.1.5. Promulgación -----	85
4.1.6. Publicación -----	86
4.2. La vacatio legis -----	87
4.3. Inicio de vigencia de la ley -----	87
4.4. Fin de la vigencia de la ley -----	88

4.4.1. Derogación - - - - -	88
4.4.2. Abrogación - - - - -	88

## CAPITULO QUINTO

### 5.- LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

5.1. Características de la ley - - - - -	90
5.2. Interpretación en sentido estricto - - - - -	91
5.3. Funciones del Poder Judicial de la Federación - - - - -	94
5.4. La Jurisprudencia - - - - -	95
5.4.1. Jurisprudencia que ha perdido su vigencia - - - - -	97
5.4.2. Interrupción de la Jurisprudencia - - - - -	98
5.4.3. Publicidad de la Jurisprudencia - - - - -	98
5.4.3.1. Compilación y Sistematización - - - - -	100
5.4.3.2. Publicaciones complementarias - - - - -	100
5.5. Su obligatoriedad y sus alcances en comparación con la ley - - - - -	101
5.5.1. La invocación de la jurisprudencia y la ley - - - - -	103
5.6. Excepciones a los efectos de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- - - - -	105

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCIÓN

En un esfuerzo por conocer el Derecho, en el siguiente análisis, se busca enriquecer el intelecto tanto particular como colectivo.

El tema de la invasión de esferas competenciales del Poder Judicial al Poder Legislativo al emitir jurisprudencia, es planteado con base en estudios que dentro del mundo jurídico atienden a la evolución del mundo jurídico y afines a la actualidad.

No se entra a una tierra desconocida, sino que ya se tienen los conocimientos esenciales que nos van a permitir entender lo nuevo.

Atendiendo a la ley, podemos observar que orden jurídico se encarga de delimitar las respectivas esferas de competencia de los órganos del Estado, distribuyéndola de acuerdo a su función que les corresponda.

Se entiende que el Supremo Poder de la Federación se divide en tres poderes: Ejecutivo Legislativo y Judicial.

Al lado de toda esa normatividad que maneja el juzgador, encontramos que en ámbito del Poder Judicial, el mismo, ejerce sus atribuciones de control de la constitucionalidad de las leyes, negado a los otros poderes, y el de interpretar, integrar y aplicar la norma general al caso concreto, todo en función de lograr la regulación del Estado.

Efectivamente, al crear la jurisprudencia, ésta se convierte en un criterio general obligatorio para ciertas autoridades.

Lógicamente que esta jurisprudencia ha adquirido un gran peso, de tal forma que la doctrina le coloca los atributos de general, abstracta e imperativa.

Obviamente, frente a ello, nos encontramos con el Poder Legislativo, que es el órgano encargado de la creación de las leyes que rigen a la sociedad, para un mejor funcionamiento del sistema normativo.

Es necesario hacer un estudio para determinar los alcances y obligatoriedad de la jurisprudencia frente a la ley, referente al Poder Judicial y Poder Legislativo respectivamente.

Es por ello que se realiza este breve estudio para especificar los límites y alcances de dichos Poderes de la Federación.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EL DERECHO Y EL ESTADO**

#### **1.1. NOCIÓN DE DERECHO**

Dentro de la sociedad en que vive el hombre se puede observar que, como un ente meramente social, se tiene que relacionar con otros seres de su misma clase, es decir, por su naturaleza busca satisfacer sus necesidades tanto colectivas como individuales pero sujetándose a un orden normativo que es a lo que nosotros denominamos derecho.

Ciertamente si nos ponemos a analizar que a lo largo de la historia, la doctrina no ha dado un concepto universal, sino que varios autores coinciden en aspectos fundamentales; podemos quedarnos con la idea de que el derecho es un conjunto de normas que rigen de forma obligatoria la conducta de los hombres y que son el medio tanto para regular a los individuos como la estructuración del grupo social del que forma parte.

El Derecho nace como una necesidad del hombre que él mismo crea para poder tener una adecuada convivencia.

No podemos decir que el Derecho nació espontáneamente, sino que su origen ha ido evolucionando día con día hasta nuestros días; puesto que encontramos que desde la conformación de los grupos nómadas y pueblos primitivos se observaron conductas repetitivas y ciertos hábitos que por la misma

vida social, cada conducta tenía consecuencias o efectos para con los demás, esas conductas fueron adoptadas por los mismos grupos iniciales que adaptadas a la vida misma nos encontramos con la creación del derecho, que, siendo un orden normativo así como reconoce derechos, nos impone obligaciones derivadas de actos jurídicos y sociales y que como medio regulador si se cometen hechos ilícitos se impone una sanción por cometer infracciones.

## **1.2. EL DERECHO POSITIVO VIGENTE**

El Derecho positivo vigente se define como un conjunto de reglas impero-atributivas que existen en un lugar y en un tiempo determinado que es reconocido por el pueblo soberano.

Este orden jurídico tiene su base en la organización social estructurada y denominada "Estado" ( concepto que más adelante será expuesto), porque no se puede concebir uno sin el otro, debemos atender a que el Derecho encauza al estado en sus funciones dentro de un sistema normativo, éste sistema necesita adaptarse a la sociedad contemporánea, puesto que no puede seguir con un mismo sistema que sirvió hace 100 años hasta nuestros tiempos, pues sería obsoleto e inapropiado.

Cada día en la sociedad el hombre tiene nuevas necesidades para lograr cumplir con sus fines, por esa razón el Derecho como un órgano de control

jurisdiccional necesita cambiar, evolucionar y atender a las situaciones que se crean como consecuencias de conservar al estado moderno como una institución.

Así el estudio de las costumbres, de los usos convencionales de un pueblo son temas de gran importancia, haciendo el estudio de los elementos de un derecho positivo, cuya positividad estriba precisamente sobre principios jurídicos transformados en norma jurídica vigente obtenida mediante un proceso *sui generis* en el que aparece la coercibilidad, bilateralidad, exterioridad y heteronomía. Siempre reafirmando los antiguos principios que aún tengan validez y elaborando nuevos que sustituyan a los ya caducos.

### **1.3. EL ESTADO. SU CONCEPTO**

El jurista mexicano Francisco Porrúa Pérez lo define como:

“Una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica”.

Podemos desprender de éste concepto que sus elementos fundamentales son: población o sociedad, territorio y gobierno.

Pero primeramente necesitamos determinar la naturaleza del Estado ¿de dónde surge?, ¿qué es?, obviamente existen diversas teorías acerca de su origen, pero sin adentrarnos minuciosamente, podemos dar una vista panorámica de que

el Estado no existió siempre, sino que se originó, surgió a la vida en determinado momento histórico a consecuencia de un proceso sociológico que llevó a la conciencia de los hombres la necesidad de constituirlo.

Dado que el estado es una sociedad humana tiene la base de su existencia en la unión de esfuerzos y aspiraciones para lograr el bien y perfeccionamiento colectivo de la comunidad y de cada uno de los hombres que la integran obedeciendo a un gobierno.

Este hecho social ha sido desde la época antigua, Vgr: tenemos la *polis* griega y la *civita* romana, los regímenes feudales de la Edad Media Europea y los grandes imperios de Persia o Babilonia, solo por mencionar algunos, que constituían en ese entonces una forma de organización social; y en donde esa unidad territorial delimitada bajo un gobierno con poder soberano, siendo ésta la característica fundamental como dice Duverger “ se considera a la sociedad nacional y al estado como una especie distinta de los otros grupos o colectividades humanas” .<sup>1</sup>

El ciudadano se transforma en gobernado al obedecer a la ley, pues el hombre se coloca en estado de obediencia en donde se obliga por igual a gobernantes y gobernados.

---

<sup>1</sup> Duverger Maurice. Sociología Política. Ed. Ariel. Colección Demos. Barcelona. 1975. P.25.

Nosotros podemos tener la posibilidad de conocer de forma intuitiva al Estado: reconocer su existencia a través de nuestra experiencia cotidiana, el himno, la bandera, de los jueces, etc., aunque esta forma de conocimiento sea una forma irracional.

### **1.3.1. CARACTERISTICAS DEL ESTADO**

Son características del Estado: el poder soberano, el orden jurídico y el bien público temporal.

En el estado moderno, el individuo participa en el poder del estado y a la vez tiene una esfera privada inviolable frente al poder del estado, en la que actúa con su libertad, como reza el principio: “la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permita y el particular solo puede hacer lo que la ley no le prohíba”, porque el Estado es producto de una incesante actividad humana, inclusive aquellos estudiosos de él, que por el hecho de ser hombres se encuentran también colocados dentro del Estado, porque no puede desatenderse de la realidad en la que vive y estudiar al Estado como una simple creación mental o ficticia, sino como un ente naturalmente complejo.

Ciertamente que en el Estado la sociedad humana tiene un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico para obtener el bien público temporal.

La función principal del Estado es proporcionar a los particulares los medios necesarios para lograr su bienestar.

### 1.3.1.1.PODER SOBERANO

Schwartzenberg afirma “ el fenómeno de la autoridad y de poder no es propia del Estado sino que se encuentra en toda organización social, incluso en la más reducida (universidad, empresa, partido político, etc.,)”.<sup>2</sup>

Para dar un concepto concreto y abstracto existe imprecisión y no hay acuerdo entre los autores sobre qué se debe de considerar bajo el concepto de “PODER”, como dice Kaufman y Jones “sabemos que es el poder pero tropezamos con infinitas dificultades cuando tratamos de definirlo. Podemos decir si una persona o grupo es más poderoso que otro, pero somos incapaces de medir el poder”.<sup>3</sup>

En lo que concierne a mi punto de vista sobre poder, coincido con el jurista Eduardo Andrade Sánchez que define al poder como la capacidad de una persona o grupo para determinar, condicionar, dirigir o inducir la conducta de otros.

---

<sup>2</sup> Rose Arnold M. La Estructura del Poder. Ed. Paidós. Buenos Aires Argentina. 1968 .P. 56

<sup>3</sup> Schwartzenberg Roger Gerard. Sociologie Politique. Ed. Montchrestien Collection Université Nouvelle. Paris Francia. 1977. P.

Pero si hablamos de poder soberano no referimos a la Nación, que no es sino el pueblo que, como una entidad colectiva puede determinar quienes de entre sus miembros tienen la capacidad para ejercer la función de elegir a los representantes nacionales siendo que en nuestra Carta Magna así lo establece en su artículo 39: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo...”

Podríamos decir que la soberanía es una concepción de índole política que más tarde evoluciona en un concepto de índole jurídica, porque desde los tiempos antiguos el monarca justificaba que tenía un poder supremo “soberano” por mandato de Dios, entonces ya se concebía el concepto de *soberanía*.

El poder soberano se distingue de otros tipos de poderes de algunos grupos sociales; desde Rousseau se concebía que el pueblo es el titular de la soberanía que se delega en los gobernantes por voluntad general; así, es el Estado el organismo que tiene a su cargo obtener la paz y la tranquilidad, la creación y el cumplimiento de las leyes; tiene que poseer un poder, un mando que le permita imponer de manera obligatoria sus decisiones.

### **1.3.1.2.ORDEN JURÍDICO**

El orden jurídico es un sistema de normas, en efecto, la validez de una norma se deriva de otra norma superior denominada Norma Fundamental, que constituye ese orden o sistema armónico de derecho; es decir, deriva su validez de la

Constitución en cuanto a que ha sido aprobada por un órgano competente en la forma que prescribe la misma Constitución.

Porque nuestra Carta Magna es escrita, ese documento escrito simplemente confirma la presencia de costumbres existentes y quedan sujetos a ser modificadas o adicionadas por nuevas costumbres que se originen en la vida histórica del pueblo.

Indudablemente que el pueblo necesita de la protección de los derechos fundamentales de las personas además de equilibrar la libertad y el poder, equilibrio del cual depende la existencia del Estado democrático señalando una órbita estricta a las facultades de los gobernantes en su relación con los gobernados, es decir, la Norma Suprema debe traducir el principio de legalidad, seguridad jurídica, el orden, la paz, la justicia y la libertad como derechos otorgados por la ley, porque los seres humanos no somos seres inertes, necesitamos de la protección del valor de la vida, circunstancia de la que derivan uno tras otro los demás derechos de la persona humana.

El Estado se organiza asimismo conforme a su propio derecho, la forma de gobierno está supeditada a un órgano independiente que esta encargado de ejercer el poder como lo establece la Constitución Federal en su artículo 41: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión..."

Porque debemos de tener en cuenta que la Federación tiene un Supremo Poder que para su ejercicio se divide en tres funciones: legislativo, ejecutivo y judicial.

Esta forma de organizarse es voluntad del pueblo si la soberanía reside en él, por lo tanto, por sí mismo puede establecer libremente las demás leyes que deriven de la Norma Suprema.

Afirma Jellinek que “no puede existir un poder ilimitado que esté por encima del orden jurídico porque nos encontraríamos frente a la anarquía y el Estado se destruiría asimismo”.<sup>4</sup>

### **1.3.1.3. BIEN PUBLICO TEMPORAL**

Los hombres, al constituir al Estado, tuvieron la necesidad de reunir sus esfuerzos para conseguir el bien público, un bien superior a sus intereses individuales.

El bien público es un elemento indispensable para el desarrollo y perfeccionamiento de la persona humana.

Todos los que componen al Estado, gobernantes y gobernados, forman una sociedad que persigue un fin determinado, como dice Hauriou: “El bien particular es el que concierne de manera inmediata a cada individuo o grupo. El bien público es el que concierne a la masa de todos los individuos y de todos los grupos.

El bien público no solo comprende a la generación presente sino incluso a las venideras”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Andrade Sánchez Eduardo. Introducción a la ciencia Política. 2ª. ed. Ed. Harla. México. 1990. P. 63.

Ciertamente que el sujeto o sujetos beneficiados son los habitantes del Estado, el público que lo integra son los que se encuentran en el territorio nacional. Sin embargo no hay que perder de vista que, hablando del ordenamiento internacional existe o debería existir entre las naciones mutuo respeto para que los actos que van encaminados a lograr el bien público de un Estado no invada la esfera de acción de los otros estados, aunque lógicamente no podemos concebir a un Estado aislado que no necesite de la cooperación de los demás estados para la obtención del bien público.

El estado, para lograr el bien público necesita mantener el orden y la paz dentro de la colectividad con la necesidad de coordinarse y ayudarse mutuamente entre los mismos habitantes de la Nación.

No podemos hacer a un lado los intereses individuales, porque si bien se tiene que luchar por un bien común, no se debe caer en un Estado socialista, el ser humano también tiene necesidades individuales, pero debe de reconocer que en algunas ocasiones necesita del Estado, porque dentro del bien público se encuentra la ayuda del Estado, porque los particulares por sí solos no pueden realizar ciertas funciones dentro de la administración pública y respecto a la prestación de servicios públicos.

---

<sup>5</sup> Hauriou André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Ed. Ariel. Barcelona ,España. 1971 P. 325.

La idea del bien público deriva de principios superiores determinados, pero sus aplicaciones dependen de las circunstancias de tiempo y de lugar, de la realidad de la civilización y de la forma de gobierno del Estado que se encarga de promover el bien público; así, las circunstancias dirigirán al Estado y a los medios que habrán de utilizar en cada caso para alcanzar ese bien público.

## **1.4.ELEMENTOS DEL ESTADO**

### **1.4.1.TERRITORIO**

“Uno de los elementos necesarios para la existencia del Estado es el territorio concebido como la superficie terrestre que forma el asiento natural de la sociedad humana: los hombres se establecieron en un suelo que llamaron *patria* derivado de dos vocablos latinos *terra patrum* tierra de los padres”.<sup>6</sup>

La extensión del territorio influye en la forma de gobierno del Estado, pero no en la concepción de territorio.

El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 42.

El territorio es estudiado en el espacio geográfico y físico en que se puede aplicar el sistema jurídico creado por el ente político soberano (Estado).

<sup>6</sup> Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado.31ª. ed. Ed. Porrúa. México Distrito Federal. 1999 P.277

La misma Constitución señala en su artículo 27 que dependerá del gobierno federal los conceptos señalados en el artículo 42 así como el derecho de dominio que se traduce en la facultad de expropiación por causa de utilidad pública.

Si se siguiera la idea de que el territorio es tridimensional (superficie, subsuelo y espacio) es propiedad del Estado, nos encontraríamos ante el problema de explicar como un predio pertenece al mismo tiempo a un particular, a un municipio, a una entidad federativa y a la Federación.

Evidentemente estamos hablando de que el territorio no es del Estado sino que es una acepción patrimonial y que se puede concebir solo como el ámbito de aplicación o validez del orden jurídico.

El Estado dentro de su territorio está capacitado para vigilar a sus habitantes. El que tenga el dominio en un espacio determinado le permite controlar a la población.

El Estado para poder mantener la armonía en la sociedad cuenta con el apoyo de la fuerza pública y con legislaciones de acorde con su forma de gobierno; así, cuando los particulares no saben orientar la lucha de sus intereses, sus fines particulares pueden chocar con la actividad de los demás y conducirse por el egoísmo a la anarquía, por ello el Estado debe de intervenir para coordinar dichas actividades.

En el aspecto internacional, goza de exclusividad en su territorio y en caso de invasión puede defenderlo con toda razón y de acuerdo con sus posibilidades.

Lógicamente que si un Estado pierde su territorio desaparecerá, porque ya no tiene un espacio donde hacer valer su poder, donde desarrollar su objetivo.

#### **1.4.2. POBLACION**

Los individuos en muy diversas agrupaciones con diferentes condiciones geográficas en su territorio viven dentro del Estado, lo que da lugar a la población.

El hombre nace dentro de una sociedad en la cual adquiere contacto con ella a través de la pertenencia a grupos específicos: la familia, el barrio o colonia, la comunidad religiosa, la escuela y así sucesivamente. Conforme crece el hombre se adhiere voluntariamente a esos grupos por las interacciones humanas que caracterizan a la sociedad y por consecuencia la pertenencia a diversos grupos define en gran parte la conducta del individuo.

La población es el conjunto de individuos que se encuentran en un Estado y que se encuentra sometido a una autoridad política de tal forma, que se encuentra bajo su mando teniendo la oportunidad de participar por voluntad general en la forma de gobierno.

En un territorio se agrupan los hombres de acuerdo con la nacionalidad que tienen, por lo que surge la duda sobre qué es la nacionalidad, pues bien la nacionalidad es un conjunto de características afines que afectan a un grupo de individuos teniendo homogeneidad y que esa afinidad los hace distinguirse de los otros grupos extranjeros; características como: la religión, las costumbres, el lenguaje, la vida común, la historia, etc.

El Estado, para cumplir con sus fines, necesita abarcar a grupos homogéneos cuidando que los intereses de esos grupos no provoquen la desintegración del Estado, ya que el hombre como miembro de esos grupos es titular de derechos subjetivos públicos y políticos que son derechos protegidos por el Estado a través de las garantías individuales (libertad, seguridad jurídica, igualdad...) consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por eso que la población es un elemento importante necesario para la constitución del Estado.

### **1.4.3.GOBIERNO**

Para lograr la cooperación entre los individuos, el Estado necesita de una institución gobernante con poder, es decir, una autoridad; puesto que los individuos necesitan de personas que los representen en el poder, que como autoridad dirijan, coordinen, administren los bienes del Estado y cuenten con facultades para dar órdenes a sus gobernados.

El gobernar significa tener la dirección general de las actividades de los ciudadanos hacia la consecución del bien público temporal.

El pueblo tiene todo el derecho para adoptar la forma de gobierno que desee, en México el pueblo ejerce su soberanía por medio de los tres poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; puesto que todos los ciudadanos

mexicanos tienen el derecho de participar en las elecciones de sus representantes.

Los gobernantes dictan órdenes dirigidas hacia la obtención del bien público temporal, por ende, no deben ser arbitrarias e imprecisas, sino que deben perseguir, coordinar la actividad estatal entre los mismos individuos, entre los individuos y los órganos de gobierno y entre los diversos sectores y niveles de gobierno.

La autoridad está facultada para que por medio de sus órganos de gobierno pueda crear el derecho positivo, porque sus decisiones deben estar fundadas y motivadas de acuerdo con las bases de justicia para mantener el recto comportamiento de los individuos, incluso haciendo uso de los medios que las leyes establecen para asegurar el cumplimiento de las normas, aún de la voluntad del obligado, Vgr: caso de embargos, ejecuciones forzosas y las medidas de seguridad impuestas por el Estado a quienes no respeten sus decisiones.

En el Estado pueden existir diversas fuerzas sociales ya sea un partido político, o cualquier otro grupo social, pero siempre el gobierno debe de saber controlarlos de tal forma que no lleguen a atacarlo, en todo caso con la aprobación de los habitantes sin llegar a la anarquía, siempre con medida, el gobierno que no haga uso de la fuerza y que permita que haya desórdenes, corre el peligro de desaparecer.

El gobierno no debe de abusar del uso de la fuerza pública para hacer cumplir las normas, sino que el pueblo por voluntad propia debe acatar las decisiones de las autoridades que ellos han elegido.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO MEXICANO**

#### **2.1.FORMAS DE GOBIERNO**

Existen diversas formas de gobierno que se conjuntan para conseguir finalidades del Estado, dirigidas a las funciones de la soberanía, es decir, son encomendadas por el pueblo y son atribuidas a los órganos constitucionales. En el mundo moderno el ejercicio del poder necesariamente se ha convertido en una función compleja, puesto que la antigua clasificación utilizada por Maquiavelo: república y monarquía, ha quedado en el pasado, porque el fenómeno político ha tomado otros matices que el mundo actual exige.

Al gobierno lo ubicamos desde los orígenes mismos de las sociedades humanas, porque como ya hemos dicho antes, surge como respuesta a la necesidad de mantener la cohesión del grupo como una herramienta de supervivencia. Desde los tiempos antiguos, ninguna sociedad, ningún estado acepta de forma espontánea e inmediata las reglas de convivencia establecidas, sino que siempre se ha requerido de un órgano, sea una o varias personas, que las impongan y tomen las decisiones oportunas a efecto de evitar las consecuencias dañinas para la sociedad motivo de frecuentes conflictos y que además debe de prevenir que existan controversias entre los gobernados y gobernantes.

### 2.1.1.REGIMEN MONÁRQUICO Y PARLAMENTARIO

Atendiendo a un criterio enteramente orgánico el jurista Jellinek clasifica a las formas de gobierno en parlamentaria y presidencial dependiendo del titular que ejerza el poder.

Enrique Sánchez Bringas opina sobre la monarquía como una forma de gobierno en donde “se accede al poder conforme a las leyes de la herencia, sin la participación de la voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio, puesto que lo ejerce una sola persona, es decir, el poder político lo ejerce el rey constitucionalmente como jefe de estado”.<sup>7</sup>

Progresivamente como respuesta a ese poder centralizado, un grupo social influyó de manera directa para obligar al monarca a compartir ese poder estableciendo una responsabilidad por sus actos ante el cuerpo colegiado llamado Parlamento, organismo que alcanzó su apogeo político en los umbrales del siglo XX.

El Parlamento se instituyó como una asamblea, que tiene su base en el principio de representación de diversos estratos sociales, cuenta con funciones principalmente referidas a la actividad legislativa del Estado, así como a la elección de los funcionarios encargados de las tareas ejecutivas y que pueden ser removidos por la misma asamblea cuando así lo considere conveniente.

---

<sup>7</sup> Sánchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional. 4ª.ed. Ed. Porrúa. México. 1999 P.305

## 2.1.2. REGIMEN PRESIDENCIAL

Esta forma de gobierno tiene como característica que la hegemonía política del Estado ya no recae en una asamblea, sino en un solo hombre que el pueblo elige, de forma directa o por intermediación de representantes y al que se le denomina “presidente”.

El Estado contemporáneo por su dinamismo, exige en el orden jurídico, dentro del sistema presidencial, el otorgamiento de facultades discrecionales a su titular que le permitan afrontar con solvencia la problemática social y económica que enfrenta su país.

El gobierno mexicano, dice Rafael I. Martínez Morales en su obra Derecho Administrativo, “ha adoptado el régimen presidencial, al ser definido en la Carta Magna y que confirma a cada momento en las acciones que realiza el gobierno, ya que la voluntad expresada se ha sostenido por las diversa Actas Constitucionales que lo han regido a lo largo de su vida independiente, en el sentido de la existencia de un solo Poder Supremo, dividido para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Martínez Morales Rafael. Derecho Administrativo. 1er. y 2º. Curso. 3ª. Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. Distrito Federal. P.31

Ciertamente que muchos autores consideran al Ejecutivo como el rector de la vida política nacional que ha traspasado la línea del equilibrio supeditando a su proyecto de gobierno a los órganos encargados de las funciones legislativas y judiciales, al hacer ejercicio de sus facultades que se le han concedido como Jefe de Estado y como Jefe de Gobierno.

## **2.2. MÉXICO COMO ESTADO SOBERANO**

Para Rosseau, la voluntad del pueblo constituye un acto del pensamiento, el cual razona al margen de las pasiones humanas y de los intereses individuales, puesto que la voluntad general siempre se dirige hacia el bien común.

La soberanía corresponde al pueblo originariamente, y éste se ve representado en el ejercicio del poder de manera exclusiva por sus gobernantes, independientemente de cómo se organicen los entes por cuyo medio aquellos efectúen sus tareas; es decir, todos los poderes del Estado emanan del pueblo.

De acuerdo con Kelsen, la soberanía puede ser una cualidad del orden normativo, considerándola como autoridad de la cual derivan o emanan derechos y obligaciones.

Soberanía deriva de la locuciones latinas: "*super omnia*" que significa "*sobre todo*", se utiliza como sinónimo de poder, potestad, imperio y majestad.

Sus características tradicionales son:

- independencia hacia el exterior en el ámbito internacional.
- supremacía en el interior, porque la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos que se encuentran dentro de él.

Juan Bodino define a la soberanía como el poder de la República absoluto y perpetuo. Absoluto, porque es un poder incondicionado que crea, modifica y deroga la ley humana; y perpetuo, porque corresponde permanentemente a la República y su existencia trasciende la vida de los gobernantes.

Según Althusius, la soberanía es indivisible como atributo del Estado y que es intransferible como potestad del pueblo, por lo mismo los gobernantes solo reciben del pueblo la facultad de administrar y gobernar pero nunca la autoridad suprema.

El pueblo tiene el poder de autogobernarse y de elegir cual sistema jurídico adoptar basándose en una ley suprema.

Todo el pueblo es soberano dentro de su territorio y ésta circunstancia se define por el nivel sociocultural de la población de un país.

### **2.3. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL COMO REGULADORA DEL ORDEN NORMATIVO MEXICANO**

Ya hemos dicho que el Estado se organiza así mismo conforme a su propio derecho porque tiene plena autonomía para dictar las reglas relativas a su organización política.

Se considera a la Constitución Política como la base de todo sistema normativo, como la figura jurídica en la cual se plasma el poder.

Enrique Sánchez Bringas conceptualiza a la Constitución como “reguladora de la validez del sistema jurídico y determinante de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad”.<sup>9</sup>

La doctrina se ha caracterizado por conjuntar las diversas tendencias o enfoques que le dan los juristas nacionales y extranjeros, y que han aportado su valiosa opinión concibiendo que la Constitución tiene las siguientes características:

- Formal.- porque es un documento solemne.
- Material.- porque contiene los preceptos que regulan la creación normativa, como fenómeno social y político, que expresan que la Constitución y el Derecho norman la conducta del hombre para la vigencia de la justicia en la vida social como suele decir Mario de la Cueva.

Ciertamente que nuestra Constitución mexicana ha sido influenciada por los principios fundamentales que se consagraron en Inglaterra en 1213 con la Carta

---

<sup>9</sup>

Sánchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional. 4<sup>a</sup>. ed. Ed. Porrúa. México .1999. P.305.

Magna firmada por Juan sin tierra; por la Constitución Norteamericana y principalmente por la Revolución Francesa.

Nuestra Carta Magna tiene validez cuando es aplicada y respetada por sus normas constituidas o secundarias y viceversa, las normas constituidas tienen validez si son contempladas por la Ley Fundamental, es decir, si logran adquirir un carácter positivo vigente.

### **2.3.1.PARTE DOGMÁTICA**

El hablar de garantías individuales hace evidente el expresar una vigilancia y “protección”, una protección que otorga el Estado a las personas físicas a través de las leyes y por medio de los actos de sus autoridades, puesto que concede y reconoce esos derechos fundamentales de los hombres que se denominan derechos humanos en muchos países.

Derechos fundamentales que han sido consagrados en los textos constitucionales de diversos países, constituyendo lo que se llama “PARTE DOGMÁTICA” de la Constitución.

Según la doctrina, nuestra Constitución Política se encuentra dividida en dos partes:

- **PARTE DOGMÁTICA.**- En donde se establecen los derechos que a favor del hombre le son reconocidos por la Constitución como ser humano y

como ciudadano, y los procedimientos y sistemas adecuados e indispensables para hacer que se respeten esos derechos.

- PARTE ORGÁNICA.- Todo lo referente a los órganos de gobierno.

Acerca de los derechos que son contemplados en la primera parte, se puede decir, que dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, desde la primera Constitución se han establecido y especificado esos derechos del hombre concediéndoles una protección de carácter estatal.

Entonces nos encontramos ante un reconocimiento del ser humano, que por el solo hecho de ser persona posee derechos fundamentales inherentes a él de manera permanente y válidas en todo tiempo y circunstancia.

Entre esos derechos podemos mencionar a la vida y a la libertad como dos de los más importantes, lo que nos lleva a conceptuar una vida libre para el hombre, libertad para crear su mundo, para realizar acciones, para asociarse con los demás y formar grupos sociales.

Obviamente esa libertad tiene limitaciones que impone el Estado como una medida que adopta para seguir existiendo como tal.

Moral y jurídicamente el hombre está obligado a utilizar esa libertad de una forma debida, adecuada, siempre conforme a su persona, a su sociedad, a su gobierno y a sus leyes.

Esa libertad está condicionada en el ejercicio de la misma por la finalidad correcta a la que la misma debe orientarse siempre: no hacer daño a nadie abusando de la libertad, porque cuando se realiza una conducta que rebasa los

limites morales y jurídicos y lesiona los intereses de los demás, entonces el orden jurídico resulta violado opina Francisco Porrúa Pérez, estudioso del derecho, y es entonces cuando esa conducta humana debe ser sancionada, consecuentemente la autoridad política debe de intervenir para prevenir y castigar el abuso de la libertad.

El ser humano únicamente se debe de enfocar a la realización de acciones que redunden en el bienestar colectivo, o en su caso en bienestar particular pero sin causar un perjuicio al bien público temporal.

En nuestra Constitución Política no se habla del concepto de derechos humanos como en muchos países así se les llama, nosotros los denominamos garantías individuales. La garantía individual es la medida en que la Constitución protege a los derechos humanos.

La Constitución mexicana, precisa Jorge Carpizo, “establece que el derecho humano es una idea general y abstracta y la garantía individual es su medida, una idea individualizada y concreta”.<sup>10</sup>

El concepto “garantía” proviene del término anglosajón *warranty* o igual que *warrantie* que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

---

10 Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales. 7ª.ed. Ed. Porrúa. México. 1999. P. 485.

Dentro del Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho que comúnmente se le llama así.

Se puede hablar de garantías constitucionales porque están consignadas en la Constitución Política, considerada como la Norma Suprema, para asegurar a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.

Entonces nos encontramos ante una relación jurídica de garantías entre el sujeto activo (el titular de ese derecho) y el sujeto pasivo (quien es el obligado a respetar y acatar lo dispuesto en la Constitución con relación a las garantías individuales), siendo éste la autoridad. En esta relación la actuación del gobernante unilateral, imperativa y coercitiva está limitada y subordinada a una Ley Suprema.

Nuestra Constitución Política actual en México es de carácter positivista porque en nuestro país las garantías existen en virtud de que el Estado se autolimita en su actuación y reconoce la existencia de los derechos subjetivos públicos.

Las garantías existen porque emanan de la Constitución y porque son derechos reconocidos en ley y solo se pueden limitar según lo prevenga la propia ley.

Como en tantas obras de carácter doctrinario las garantías individuales se clasifican en:

- GARANTÍAS DE IGUALDAD.- igualdad ante la ley; abolición de la esclavitud; prohibición de títulos de nobleza; prohibición de leyes privativas y de tribunales especiales; derecho a recibir educación.
- GARANTÍAS DE LIBERTAD.- libertad para elegir el número de hijos; libertad para los esclavos extranjeros; libertad de trabajo; de imprenta de asociación; para poseer y portar armas; libertad de tránsito; libertad de creencias.
- GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.- seguridad en el reconocimiento de las garantías; derecho de petición; irretroactividad de la ley; aplicación de la ley exacta; garantía de audiencia.
- GARANTÍA DE PROPIEDAD.- artículo 27 constitucional.
- GARANTÍAS SOCIALES.- artículo 3 y 123.

Desde un punto de vista particular, además de garantías individuales, son derechos del gobernado y todo lo que engloba dicho concepto: protección para el que aún no nace, en la niñez, el ciudadano, pero también persona jurídicas creadas como sociedades, asociaciones, sindicatos, etc., a quienes también se les reconocen derechos.

### **2.3.1.1.SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

Las garantías constitucionales se pueden suspender en los casos que señala el artículo 29 constitucional: caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro. Hará la declaratoria el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos haciendo uso de sus facultades extraordinarias, quien podrá iniciar el procedimiento de suspensión parcial de la Constitución siempre con acuerdo de los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República pero con la aprobación del Congreso de la Unión o en su caso de la Comisión Permanente.

Las garantías individuales podrán suspenderse en todo el país o solo en un lugar determinado para hacer frente a la situación, pero deberá ser por un tiempo determinado y se deberá especificar sobre cuales garantías recaerá la suspensión.

### **2.3.2. PARTE ORGÁNICA**

En este apartado se hace operante el principio de la división de poderes o forma de organización; el sistema democrático y representativo; el voto universal y directo; la constitución de un Estado laico y supremo en su territorio, aquí es en donde se reconoce y se hace patente que se es parte inseparable de la una Federación, la Federación mexicana.

Considerando a nuestra Carta Magna como el conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al Estado mexicano, entonces hablamos de normas de jerarquía superior permanentes, escritas, generales y reformables.

En su parte orgánica, se habla de aspectos relativos a la estructura y funcionamiento de los órganos de gobierno dentro del sistema jurídico mexicano.

La existencia del conjunto de normas sumamente importantes, dan pauta a la integración de los órganos que componen al Estado.

Existen dentro del Estado, estructuras particulares que tienen la misión de llevar a cabo su actividad, es decir, realizar actos estatales y que son denominados órganos, éstos órganos integran en conjunto el gobierno y la administración del país, formados por personas capaces de administrar y dirigir los recursos de la Nación.

Obviamente estos órganos no tienen todos la misma categoría, sino una diversa función que la sociedad organizada jurídicamente les ha encomendado a favor de la humanidad:

- El Poder Legislativo tiene la función de elaborar leyes.
- El Poder Ejecutivo administra y hace cumplir las leyes.
- El Poder Judicial resuelve los conflictos e impone las sanciones correspondientes.

Los diversos criterios de los estudiosos del derecho sobre la Constitución y sus diversas partes o divisiones de su contenido, coinciden particularmente en parte orgánica y parte dogmática, pero veamos el análisis que hace Elisur Arteaga Nava en su obra intitulada Derecho Constitucional:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en las siguientes partes:

PARTE DOGMÁTICA.- de los artículos 1º al 29, 30 y 129 donde aparecen los derechos otorgados a favor de los individuos.

PARTE ORGÁNICA.- artículos 49 al 122 relativos a la estructura, funcionamiento y las facultades de los poderes centrales y locales.

PARTE PRAGMÁTICA.- artículos 39 a 41 los que definen la naturaleza y las características del Estado Mexicano.

PARTE DE LOS DERECHOS SOCIALES.- artículos 27 y 123 relativos a la propiedad y condiciones de trabajo.

PARTE DE PREVENCIÓNES GENERALES.- materias de diversa índole como ciudadanía, de los extranjeros, de la supremacía, reformas y permanencia constitucional.”<sup>11</sup>

A la Constitución se le puede identificar por sus diferentes denominaciones, Vgr: Ley Fundamental, Norma de Normas, Carta Magna, etc., pero se habla de un mismo ordenamiento jurídico normativo que evoluciona juntamente con su Estado.

<sup>11</sup> Arteaga Nava Elisur. Derecho Constitucional. 2ª.ed. Ed. Oxford. México. 1999.P. 3.

### 2.3.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN A NUESTRA CONSTITUCIÓN

Nuestra Carta Magna en su artículo 136 establece el principio de inviolabilidad que prevalece en ella, considerándola como la Norma Suprema que es, tiene características muy peculiares que expresan que su contenido normativo, para que tenga validez y eficacia, se debe de sujetar a ciertas cualidades como lo son: supremacía, generalidad, legitimidad.

El poseer estos atributos será pieza clave para la determinación formal de los rangos normativos.

En primer nivel: la Constitución General del Estado Mexicano.

En segundo nivel: Las leyes federales y los tratados internacionales.

En tercer nivel: las Constituciones de las entidades federativas.

#### 2.3.3.1. PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Como lo señala el artículo 133 constitucional: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley **Suprema** de toda la Unión. ”

Suprema significa por encima de toda institución jurídica, ya que en lo normativo: Constituye, organiza, faculta, regula actuaciones, limita y prohíbe.

La Constitución rige para todos y para todo dentro del territorio nacional, nadie ni nada queda al margen de su función normativa. Todo deriva de ella y todos le deben acatamiento.

Es una Constitución General, característica que no la tienen las Constituciones de las entidades federativas, pues éstas solo rigen dentro de la entidad que las ha emitido, son de alcances limitados a sus respectivos ámbitos territoriales.

Pero el que sea general y suprema, no implica que pueda tener alcances extraterritoriales; su obligatoriedad es operante solo dentro de su territorio nacional.

Lógicamente por sus características, cualquier modificación que sufra la Carta Magna, obliga a los estados a adecuar sus Constituciones a ésta.

La Constitución define la naturaleza y las características del gobierno mexicano.

### **2.3.3.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

La dinámica de las sociedades provoca permanentes transformaciones sociales, jurídicas, políticas, ideológicas y económicas de la población, lo que conlleva a modificaciones y reformas normativas de un determinado orden jurídico.

“En la Constitución debe de existir una relación entre la norma y la realidad, el mundo actual, entre el deber ser y el ser, una Constitución es legítima, orgánica y política sólo si se ajusta a las nuevas condiciones que exige la sociedad”.<sup>12</sup>

Ante la imposibilidad de que toda la Nación participe en la elaboración de la Norma Fundamental, es normal que se califique de legítimo a un Congreso para que elabore las leyes, logrando que la Constitución, en su contenido político consagre la idea, la expresión, la manifestación de voluntad, el sentir del pueblo gobernado.

Así, se considera que la Constitución es legalmente orgánica por la entidad que la crea; y la Constitución es legalmente política por su contenido ideológico, opina Felipe Tena Ramírez.

El Congreso debe de tener la suficiente capacidad para poder interpretar los fenómenos sociales y responder a los requerimientos de la población. Pues, se dice que, “ una Constitución es legítima, cuando fue hecha por quien debió hacerla y contiene lo que la población quiere”.<sup>13</sup>

---

12 Ob. Cit. P. 201.

13 Arteaga Nava Elisur. Derecho Constitucional. 2ª. Ed. Ed. Oxford. México. 1999. P.200.

## **2.4. CARACTERISTICAS DEL GOBIERNO MEXICANO**

Conforme al artículo 40 constitucional el gobierno mexicano “ está organizado, por voluntad del pueblo mexicano, como una república representativa, democrática y federal”.

Aunque no siempre fue el mismo tipo de gobierno, ya que en 1822 y 1865 nuestro país adoptó la monarquía moderada.

### **2.4.1. REPUBLICANO**

La forma republicana fue adoptada en México por primera vez en 1824. Se entiende por gobierno republicano aquel en el que el Jefe de Estado se sustituye cada determinado tiempo a través de la elección popular, es decir, la titularidad de ciertos poderes es temporal.

“Quienes desempeñan un cargo público lo hacen dentro de un lapso o periodo mediante una consulta que se hace a la ciudadanía por medio del sufragio efectivo”.<sup>14</sup>

El sufragio es el derecho de participación electoral, es decir, la posibilidad de participar en la decisión que habrá de tomarse por medio de las elecciones.

---

<sup>14</sup> Andrade Sánchez Eduardo. Introducción a la Ciencia Política. 2ª. ed. Ed. Harla. México. 1990. P.168.

Esta posibilidad solo se concede a los ciudadanos habitantes dentro del país (hasta ahora).

El sujeto que tiene este derecho, sabe que su decisión influirá de manera directa en las elecciones de sus autoridades que lo habrán de gobernar.

Algunos autores estiman que los integrantes de la rama judicial están exentos de esta situación, pero que no afecta en nada al gobierno republicano.

#### **2.4.2. REPRESENTATIVO**

La noción de representación tiene su origen en el Derecho Privado. Los romanos la regulaban como una figura jurídica que permitía actuar por cuenta y a nombre de otra persona.

En la Edad Media se desarrollo una especie de representación colectiva, puesto que las Asambleas representaban los intereses del clero o señores feudales; luego se presentó en Inglaterra a misma figura.

Según el tiempo y las circunstancias se vislumbra la representación política y económica ante el gobierno del monarca.

Aunque en realidad, las asambleas no representaban al pueblo sino los intereses específicos de grupos que designan a sus representantes, en ese entonces no era representación popular.

La representación popular no surge sino hasta el siglo XVIII con los enciclopedistas y la Revolución Francesa.

Hasta entonces el soberano gobernaba por derecho “divino”, luego surgió la idea de la representación del pueblo, porque en él residía, se depositaba en los gobernados, el gobernante no ejercía el poder a nombre de Dios, sino del pueblo, y de ésta manera la idea de representación pasa a ser un mecanismo para hacer valer intereses concretos de grupos sociales ante el gobierno; a constituir la base de legitimidad del gobierno mismo.

El gobierno es legítimo solo si representa al pueblo una autoridad que fue parte de un procedimiento electoral.

### **2.4.3. DEMOCRÁTICO**

Democracia implica exteriorizar y concretizar la voluntad del pueblo. El concepto democracia tiene sus antecedentes en Grecia.

Según Norberto Bobbio en los países democráticos-liberales la definición de democracia se conceptualiza con base en las siguientes características:

- Los órganos políticos se componen por miembros elegidos directa o indirectamente por los ciudadanos.
- Todos los ciudadanos electores deben tener igual voto.
- El voto debe de ser libre.

- Debe existir una libre contienda de grupos políticos que compitan de una manera legal para la representación nacional.
- Ninguna decisión tomada por la mayoría debe limitar los derechos de la minoría.

Como dice Manuel García Pelayo, conocido autor, “el sistema democrático se caracteriza porque la voluntad y la actividad del Estado es ejercida por los miembros que están sometidos a ellas, la Nación es soberana, porque es objeto y sujeto al mismo tiempo de ese poder”.<sup>15</sup>

La democracia no solo es una estructura o régimen jurídico, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

#### **2.4.4. FEDERAL**

Es voluntad del pueblo constituirse como una Federación, es decir, que el territorio nacional está integrado por varias partes llamadas estados o entidades federativas.

Es indudable que desde tiempos prehispánicos, el actual territorio nacional no fue asiento de una sola sociedad política, sino que hubo diversidad de culturas,

---

<sup>15</sup> Martínez Morales Rafael I. Derecho Administrativo. 1er. Y 2º. Curso. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. Distrito Federal. 1999. P.161.

y que durante la Colonia, el país comprendía varias demarcaciones establecidas para fines, religiosos, tributarios o militares.

Los estados de la Federación tienen una organización jurídico-política muy similar a la federal, puesto que cuenta con una Constitución Política, tiene tres funciones: ejecutiva, legislativa y judicial, en fin, una administración equiparable a la federal pero con una competencia limitada.

El sistema federal es de distribución de competencias y correlación entre los poderes federales y locales.

La Constitución Federal establece bajo que principios operativos se otorgan facultades a las entidades federativas a partir del artículo 115 así como las prohibiciones que se enumeran en los artículos 117 y 118.

El artículo 40 constitucional manifiesta que por voluntad del pueblo, nuestro país se compone por estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior pero que se encuentran unidos en una Federación sujeta a los principios que establece la Ley Suprema.

## **2.5. ALCANCES NORMATIVOS DE LA DIVISIÓN DE PODERES**

Dentro de la historia, Montesquieu, destacado representante de la ilustración francesa, sostuvo que la libertad implica la separación de poderes en los órganos legislativo, ejecutivo y judicial.

La idea del principio de la división de poderes, dice Daniel Moreno en su obra el Derecho Constitucional Mexicano, estriba en que el poder detenga al poder, evitar que una sola persona posea todo el poder porque entonces la libertad del pueblo perecería.<sup>16</sup>

En el sistema jurídico mexicano la división de poderes equivale a la distribución de funciones públicas.

La división de poderes opera como colaboración y coordinación entre los mismos con el objeto de llevar a cabo de la mejor forma la marcha del gobierno.

La función legislativa, ejecutiva y judicial tienen establecida su competencia expresamente en la Constitución, así como su propio titular y facultades extraordinarias a partir del artículo 49.

### **2.5.1. PODER EJECUTIVO**

Una función esencial del Estado es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, fomentando el bienestar, y el progreso de la colectividad, realizando una función administrativa.

---

<sup>16</sup>Moreno Díaz Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª.ed. Ed. Porrúa. México. Distrito Federal. 1993 P.127

Esa función administrativa la realiza el Presidente de la República, y es electo por los ciudadanos mexicanos de forma directa y dura en su encargo seis años a partir del primero de diciembre del año de las elecciones.

Puesto que su función es administrativa, tiene el poder para delegar facultades a sus colaboradores.

El Poder Ejecutivo Federal, para el mejor desempeño de sus atribuciones, tiene bajo sus mando a entes o dependencias que configuran la administración centralizada de la Federación que tienen a su cargo los negocios del orden administrativo de jurisdicción federal.

La Administración Pública Centralizada en su Ley Orgánica establece que la conforman: la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, y aunque no se contemple en dicha ley la Procuraduría General de la República también es un ente centralizado.

El Presidente de la República es Jefe de Estado de los Estados Unidos Mexicanos y es Jefe de Gobierno de la Federación.

En sus actuaciones, por tratarse de una sola persona, es difícil separar las facultades del presidente, pues por un lado, sólo le corresponde realizar actos

protocolarios y de representación; y por otra parte, tiene poder para realizar no solo funciones administrativas, sino que tiene facultades extraordinarias:

Como legislador autorizado por el Congreso de la Unión.

Como reglamentador siendo partícipe en las etapas del procedimiento legislativo: en la iniciativa, el veto suspensivo, la promulgación y en la publicación.

En materia agraria, para la designación de magistrados de los Tribunales Agrarios.

En materia de comercio exterior en cuanto a la disminución, aumento o supresión de las tarifas de importación o exportación; así como las importaciones o exportaciones.

Actuar como jefe del Ministerio Público.

En caso de invasión o perturbación al país puede suspender las garantías individuales.

Puede dictar las medidas necesarias para combatir al narcotráfico; además de la contaminación ambiental.

Los requisitos para ser Presidente son señalados en el artículo 80 constitucional, considerando que no tiene derechos a la reelección.

El presidente debe de actuar como colaborador de los otros poderes federales (Judicial y Legislativo), sea para el ejercicio expedito de sus funciones, sea para velar por la paz social.

## **2.5.2. PODER LEGISLATIVO**

En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben estructurar al Estado y reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí.

El artículo 50 de la Carta Magna señala que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras, una de diputados y una de senadores.

La Cámara de Diputados se compone de representantes de la Nación que son electos en su totalidad cada tres años.

Se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, y 200 diputados que son electos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

La Cámara de Senadores se integra por 128 miembros elegidos en cada estado y en el Distrito Federal, 2 son elegidos por el principio de votación mayoritaria relativa y uno por votación de primera minoría.

Los otros 32 senadores son elegidos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial que comprende la totalidad del territorio nacional.

Estos 32 curules, se distribuirán según la votación que obtengan los partidos políticos, es decir, alcanzar el triunfo con el porcentaje y no por la voluntad política de los ciudadanos.

El Congreso debe de residir en la capital de los Estados Unidos Mexicanos al igual que los otros dos poderes.

El quórum congresional cuando sesionen las dos cámaras en una sola asamblea debe de ser más de la mitad de sus integrantes (315 de los 628).

El quórum de la Cámara de Diputados, para que sea válida su sesión, deben estar presentes por lo menos 251 diputados.

Y en la de senadores serán 86 integrantes.

El Congreso de la Unión celebrará dos periodos de sesiones, el primero iniciará el 1º. De septiembre de cada año hasta el 15 de diciembre, y cada seis años será hasta el 31 de diciembre; el segundo periodo inicia el 15 de marzo de cada año y termina el 30 de abril del mismo año.

El artículo 73 establece las facultades del Congreso para poder expedir leyes en diversas materias: administrativa, penal, civil, mercantil, derecho internacional, laboral, agrario, ecológico, bancario, sobre comercio exterior, sobre explotación y usos de las vías generales de comunicación, aprovechamiento de aguas nacionales, etc.

Toda resolución del congreso tiene el carácter de ley o decreto previa realización de un procedimiento legislativo.

### **2.5.3. PODER JUDICIAL**

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, además del Consejo de la Judicatura Federal que se encargará de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Poder Judicial tiene establecidas sus facultades fundamentadas en los artículos 94 párrafo séptimo, 103, 105, 106 y 107 constitucionales.

Le compete realizar la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales, es decir, establecer jurisprudencia obligatoria.<sup>17</sup>

Es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tenga por objeto resolver la posible contradicción entre una norma general y la Constitución.

---

<sup>17</sup> Sánchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional. 4ª. ed. Ed. Porrúa. México. Distrito Federal. 1999 P.506

Conocerá de las controversias constitucionales o federales, atendiendo a que la Constitución señala al juicio de amparo como un medio de control de la validez normativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno o en Salas y se compone de 11 ministros siendo uno de ellos el Presidente de la Corte y del Consejo de la Judicatura.

Las facultades jurisdiccionales del Pleno son conocer de las siguientes controversias:

De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad del artículo 105 referido.

Del recurso de revisión en contra de sentencias pronunciadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito.

Ejerciendo sus facultades les compete conocer de las controversias que se susciten:

Por actos o leyes que violen las garantías individuales.

Por leyes o actos de autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y un estado o el Distrito Federal.

Entre la Federación y un municipio.

Entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión.

Entre un estado y otro.

Entre el Distrito Federal y un estado o municipio.

Entre dos municipio de diversos estado o de uno mismo.

La Suprema Corte ejerciendo sus facultades de atracción conocerá del Recurso de Revisión y del Amparo directo se trate de problemas de constitucionalidad ante Tribunales Colegiados de Circuito.

El Tribunal Electoral conocerá y resolverá las controversias que en materia electoral le sean sometidas a su consideración.

Tiene facultades para fijar criterios que son obligatorios para la autoridades electorales.

Sus resoluciones son definitivas e inatacables tratándose de impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores, sobre la del Presidente de la República; impugnaciones que violen los derechos políticos de los ciudadanos; de los conflictos laborales entre el Tribunal y sus trabajadores.

Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden establecer jurisprudencia obligatoria y conocerán de controversias de amparo directo y del recurso de revisión contra sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios.

Los Tribunales Unitarios conocerán del recurso de apelación en los juicios federales mercantiles, civiles, procesos penales, etc., contra sentencias pronunciadas por un juez de distrito; también conocerán del amparo indirecto cuando la autoridad responsable sea otro Tribunal Unitario.

Los Juzgados de Distrito conocen y resuelven controversias de amparo indirecto y de juicios ordinarios y procesos penales federales, pero no tienen atribuciones para establecer jurisprudencia.

## CAPITULO TERCERO

### FUENTES DEL DERECHO

#### 3.1. CONCEPTO DE FUENTE

Por el vocablo de “*fuentes*” se entiende el origen, principio, fundamento, nacimiento de una cosa. En un enfoque muy particular hablemos sobre el concepto de fuentes del Derecho.

Con el término fuentes del derecho, se entiende como el acto concreto (sea la autoridad o ente) creador del derecho; es decir, cada rama del derecho, (sea civil, constitucional, administrativo, etc.) tiene sus fuentes especiales y específicas; originarias y derivadas. Todo depende de la perspectiva en que se conceptualice, puesto que son sólo un aspecto de lo que constituye el ordenamiento jurídico nacional, son enfoques parciales.

El jurista Eduardo García Maynez aduce que “se da el nombre de fuentes, a los procesos formalmente regulados que condicionan la producción de normas de derecho”<sup>18</sup>, es decir, es una actividad encaminada a producir leyes que regulen la sociedad.

Otro autor que mucho coincide con García Maynez es Norberto Bobbio, pues opina que las fuentes son procesos que conducen a la creación de normas jurídicas de carácter genérico, porque cada uno de ellos está constituido por una

---

<sup>18</sup> García Maynez Eduardo. Filosofía del Derecho. 3ª.ed. Ed. Porrúa. México. 1980. P. 542.

serie de etapas a través de las cuales los órganos creadores del Derecho realizan los supuestos condicionantes de la producción de nuevas normas, obviamente estamos hablando del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados e incluso del Presidente Constitucional.

### **3.2. CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES**

Dado que la expresión fuentes del derecho no designa un contenido claro e inequívoco, sino que contiene múltiples significados, la definición de la misma es un asunto que depende del plano jurídico conceptual desde el cual se está haciendo la distinción.

La más clásica y aceptada de las distinciones, esto es, la que clasifica las fuentes del derecho en materiales y formales, puede referir distintos fenómenos jurídicos, según sea el criterio que se utilice, ya que muchos autores suman a ellas las históricas.

Son consideradas como fuentes del Derecho Mexicano: La ley, la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina y los principios generales del Derecho. Como tales fuentes del Derecho, en ocasiones pueden tener fuerza obligatoria; pero dentro de este ámbito existe una preeminencia de unas fuentes respecto a las demás.

México es un país de Derecho escrito y por este motivo las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, como determina el artículo 19 del Código

Civil, se resolverán conforme a los principios generales del Derecho. En los supuestos en que se produzca un conflicto de derechos, a falta de ley expresa que resulte aplicable, la controversia se decidirá, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil, a favor del que trate de evitar perjuicios y no favor del que pretenda obtener lucro. El párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución, dice: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de Derecho”.

“Las fuentes formales son los procesos de creación de las normas jurídicas, son las formas en que se expresan las normas jurídicas en la vida social”.<sup>19</sup>

En efecto, una observación simple de lo que el intérprete hace cuando fundamenta su decisión, es que siempre recurre a razones o argumentos que están dotados de autoridad en el ordenamiento jurídico. Esos argumentos o razones, y según sea el sistema de reconocimiento de las fuentes, podrá ser la Constitución, las Leyes, los Principios Generales del Derecho o cualquier otro medio al cual el ordenamiento jurídico le reconozca la autoridad para motivar las decisiones.

En esta línea de pensamiento, se pueden distinguir diversas categorías de fuentes del Derecho, según sea la obligatoriedad que ellas signifiquen para el intérprete, ya que a lo largo de la historia, en múltiples ocasiones los estudiosos

---

<sup>19</sup> OB. CIT. P. 187

del Derecho han clasificado, modificado, anulado y agregado lo que ellos consideran son o podrían llegar a ser fuentes del Derecho.

### **3.2.1. FUENTES FORMALES**

Podemos ubicar dentro de ellas a la legislación, la costumbre y la jurisprudencia. Podemos decir que el proceso legislativo, consuetudinario y jurisprudencial son enteramente esenciales para la formación de los preceptos del Derecho. El legislador debe de atender a factores en el momento de la elaboración de las leyes: las necesidades económicas, políticas y sociales, los cambios de cultura de las personas a quienes la ley va a regular, pero sin perder la idea de la conservación de los principios del derecho justo, la equidad, la seguridad y el bien común.

García Maynez, desde su punto de vista, considera que las normas establecidas originan el nacimiento de las otras que conforman el sistema jurídico; es decir, “existe una fuente originaria de la que otras derivan”<sup>20</sup>, puesto que deben de tener su fundamento calificado de legal, aprobado por el sistema. Si existe una fuente originaria y fuentes derivadas, entonces la validez de la norma fundamental reside en la fuerza obligatoria de los valores que a través del cumplimiento de esa norma resulten.

“El Derecho regula su propia creación y su propia reforma”.

---

<sup>20</sup> IDEM. P. 187

Por regla general la Constitución o norma básica en sentido jurídico-positivo determina de qué modo y con sujeción a que requisitos el legislador u otros órganos a quienes se faculta para producir Derecho pueden crear normas genéricas o reformar las que ya estaban en vigor.

Así mismo, las facultades que emanan de la actividad del Congreso, del legislador ordinario y en general de los que pueden producir preceptos jurídicos abstractos pueden ser reguladores o de la conducta de los particulares o de la de ciertos órganos a quienes se faculta, ya para crear preceptos normativos para la Nación, lo que llamamos normas de comportamiento con fuerza legal; ya para el desempeño de otras funciones de orden público o comúnmente llamadas normas de competencia o de estructura.

Norberto Bobbio afirma que cada norma presupone un poder normativo, pues norma significa imposición de deberes (imperativo, mandato, orden, etc.) Donde hay obligación hay poder, si existen normas constitucionales debe de existir el poder normativo del cual emanan, derivan, "ese poder se denomina poder constituyente, originario, supremo de un ordenamiento jurídico".<sup>21</sup>

Por un lado concede a los órganos constitucionales el poder de formular normas válidas, y por otro lado impone a todos aquellos a quienes los mandatos constitucionales se dirigen, la obligación de obedecerlas.

---

<sup>21</sup> IDEM P. 192

Una fuente derivada es la legislación, la ley es una fuente formal del Derecho, pero no es fuente sino producto de la actividad legislativa; el proceso formalmente regulado que culmina en la creación de preceptos legales, es la fuente de los últimos.

Así como la forma del establecimiento de tesis (interpretativas o de integración) que constituyen Jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es Fuente Formal de dichas tesis.

### **3.2.1.1. LEGISLACIÓN**

El ejemplo clásico de fuente del Derecho basada en la autoridad, es la ley. Si un texto legal es ambiguo, explica Aarnio, sigue teniendo una fuerza vinculante básica, sin que importe el que su contenido sea considerado satisfactorio o no en algún aspecto. En este sentido, la autoridad de un texto legal no depende de su contenido.

La ley aparece como la fuente más importante del derecho en cuanto emana de un órgano integrado, generalmente, por personas elegidas por la ciudadanía y por ende, en cuanto manifestación de la voluntad soberana del pueblo que ha de regirse por ella.

La ley tiene pues, un aspecto que la hace situarse por encima de las demás fuentes del derecho, pero bajo la Constitución. Este es un poder superior que la coloca, jurídicamente, por sobre todas las manifestaciones de las autoridades u órganos estatales. Preferencia que es consecuencia de que en un Estado

democrático la máxima expresión de la soberanía está entregada al Parlamento o Congreso, a quien corresponde en su mayor parte el ejercicio de la función legislativa.

Desde un ángulo filosófico-jurídico, la ley se entiende como "toda ordenación racional, encaminada al bien común, promulgada por el que tiene el cuidado de la comunidad" (Santo Tomás de Aquino).

En suma, por ley hemos de entender aquella regla de carácter obligatorio, emanada de la autoridad (Congreso) con arreglo a la Constitución, y cuyo cumplimiento puede obtenerse por medios coactivos.

Tal vez una ley tiene cierta fuerza, pero conjuntando varias leyes se conforma una legislación, un conjunto de normas que regulan a la sociedad de forma coactiva.

Se entiende por legislación como "el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se les da el nombre específico de leyes".<sup>22</sup>

La legislación tiene su origen en la costumbre, deriva de actuaciones éticas, religiosas y convencionales.

Se podría decir que la aparición del derecho escrito es relativamente reciente. A lo largo de la historia, en la Edad Media, en Roma, en Francia, en Alemania, y en los Estados Unidos de Norteamérica aparecieron los llamados

---

<sup>22</sup> OB.CIT. P 51.

códigos, influenciados por el sistema anglosajón de Inglaterra donde prevalecía la costumbre, pero su falta de precisión y su espontaneidad hizo su difícil aplicación y estudio que a comparación del derecho escrito encontramos rapidez y sistematización aspectos de los que carece la costumbre.

Bobbio considera que la ley tiene un valor formal atendiendo a sus contenido.

Las fuentes derivadas no siempre tienen la misma importancia. En México la costumbre está subordinada a la legislación. En México la costumbre es fuente delegada. Pero Walter Heinrich admite la posibilidad de que “se forma costumbre aún cuando se le niegue expresamente validez, como ocurre entre nosotros en la vida cotidiana”.<sup>23</sup>

#### **3.2.1.1.1. JERARQUÍA NORMATIVA**

Según el artículo 133 de la ley fundamental de México, “la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se ajustarán a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los tratados, a pesar de la normas en contrario que puedan existir en las constituciones o las leyes de los estados”.

---

<sup>23</sup> Calzada Padrón Feliciano. Derecho Constitucional. Textos Jurídicos Universitarios. México. Distrito Federal. 1990 P.210

La jerarquía del orden jurídico en el Derecho mexicano es la siguiente: A.- La Constitución; B.- El tratado internacional y la ley federal; C.- La ley ordinaria; D.- El decreto; E.- El reglamento, y F.- Las normas jurídicas individualizadas.

A).- La Constitución.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma fundamental del Estado mexicano, data de 1917.

Toda la organización política responde al siguiente principio: la supremacía de la Constitución. Esto implica que ningún poder en México puede hallarse sobre la Constitución: ni el Gobierno federal, ni los estados, ni los órganos de los gobiernos federal o local. Por el contrario, toda autoridad está limitada por esta ley fundamental y a ella sometida.

La Constitución es la norma suprema del país y todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su actividad de acuerdo a los mandatos y en concordancia con los principios que en ella se establecen.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la actualidad fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo de ese mismo año. Está integrada por dos partes: la dogmática, que trata de los derechos fundamentales del hombre y contiene las limitaciones de la actividad del Estado frente a los particulares; y la orgánica, que tiene por objeto articular y estructurar el poder público, señalando las facultades de sus órganos.

La Constitución Política es el texto escrito en el cual se contienen los principios y elementos básicos y necesarios para la ordenación y organización de la convivencia social dentro de los límites de un Estado concreto, y se señalan los derechos y garantías que se reconocen a sus habitantes, de suerte que en ella se determina quiénes y cómo deben regir el Estado-Nación.

Los pueblos necesitan una base y ella es su Constitución Política, es por eso que, apenas nace un país a la vida independiente su primera aspiración al constituirse, es tener un Código Fundamental.

La Constitución suele ser denominada de distintas maneras como, por ejemplo, Carta Magna o Ley Fundamental, Ley Superior, etc. Estos términos que destacan el carácter de superioridad de las disposiciones constitucionales, son la expresión del principio jurídico básico de la "supremacía de la Constitución", de suerte que ninguna norma puede estar por sobre ella o en pugna con ella.

Así, la Constitución Política es la fuente del derecho más importante desde el punto de vista jerárquico, toda vez que ella reviste el carácter de Ley Fundamental de la República, a la cual debe someterse toda otra norma jurídica sea de carácter legal o no. Ello, la sitúa en la cúspide de la pirámide normativa:

A).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- es la Ley Fundamental en que se basa el gobierno mexicano.

B).- Tratados Internacionales.- Son convenios a que llegan dos o más Gobiernos en el ejercicio de sus atribuciones de soberanía; son, naturalmente fuentes primordiales del Derecho Internacional Público, puesto que generan derechos y obligaciones recíprocos para ellos. En definitiva pueden definirse como el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados sobre derechos de soberanía.

Los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, son de cumplimiento obligatorio en todo el país.

C).- Las leyes federales.- Son creadas por el Congreso de la Unión, es decir, por el poder legislativo federal al objeto de que sean aplicadas en todo el territorio nacional; y la ley orgánica, es una regla jurídica que no reglamenta o deriva de ningún artículo de la Constitución general, tiene a pesar de ello que seguir el espíritu de la misma en todas y cada una de sus disposiciones. Como ejemplo podemos citar el Código Civil o el Código de Comercio.

D).- El decreto.- Se observa como acto del poder ejecutivo referido al modo de aplicación de las leyes en relación a los fines de la Administración Pública, es de igual forma la disposición de un órgano legislativo que no tiene el carácter general atribuido a las leyes.

E).-El reglamento.- En cuanto es una disposición de carácter legislativo, expedida por el ejecutivo, debe aplicarse a todas las personas cuya situación quede bajo su campo de acción. El objeto de los reglamentos es facilitar el mejor cumplimiento de la ley, por lo que no pueden significarse en contra del contenido de la propia ley; los reglamentos son actos de carácter general, emanados del poder ejecutivo, que regulan las relaciones de éste con la población, es decir, han de regir a los particulares, ya sea creando derechos para éstos, ya reglamentando las obligaciones a que deben someterse en función del beneficio. Esta clase de reglamentos sólo puede dictarlos el Ejecutivo cuando se trata de ejecutar la ley, es decir, como la ley no entra a regular los aspectos más detallados, ello se hace por medio del reglamento.

F).- Las normas jurídicas individualizadas- son aquellas que se refieren a situaciones jurídicas concretas o particulares. Para algunos autores no se trata de normas jurídicas en realidad, sino de actos jurídicos regidos por normas jurídicas. Se consideran normas jurídicas individualizadas, los contratos, los testamentos, las sentencias y las resoluciones administrativas.

### **3.2.1. 2. LA COSTUMBRE**

Se puede definir a la costumbre como un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como socialmente obligatorio, es decir, es el derecho nacido de forma consuetudinario.

Francois Gèny la define como “un uso existente en un grupo social que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo”.<sup>24</sup>

Cuando se habla del Derecho Consuetudinario se habla de un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo, tales reglas se van transformando en derecho positivo, cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, cual si se tratase de una ley. La diferencia entre derecho positivo y derecho consuetudinario es que el derecho positivo es reconocido por leyes, por normas jurídicas; y el derecho consuetudinario es reconocido por reglas sociales más que jurídicas.

La costumbre tiene dos elementos (Eduardo García Maynez) el elemento subjetivo: el uso es jurídicamente obligatorio y debe aplicarse; y el elemento objetivo es la circunstancia de que debe practicarse lo suficientemente prolongado.

Jorge Jellinek, en su Teoría General del Estado, menciona que los hechos tienen cierta fuerza normativa, es decir, cuando un hábito social se prolonga acaba por producir en la conciencia de los individuos que la practican, la creencia de que es obligatorio.

Hasta cierto punto lo normal pasa a ser lo debido, el uso se convierte en un deber, y ¿en qué momento la costumbre deja de ser hábito y se convierte en regla de derecho?, cuando el poder público le reconoce carácter obligatorio, sea de

---

<sup>24</sup> García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 44ª. Ed. Ed. Porrúa. México. 1992 P. 51.

forma expresa o de forma tácita; expresa, cuando es por medio de una ley; y tácita, cuando hay aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos.

La costumbre en el derecho mexicano tiene una función secundaria sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley otorga tal carácter, siendo fuente inmediata del derecho positivo.

Podemos decir, que la costumbre es una norma que no emana de la manifestación de voluntad de un órgano determinado, esto es, nadie la dicta, sino que es el resultado de un simple comportamiento uniforme y constante, practicado con la convicción que corresponde a una obligación jurídica.

Su valor en nuestro ordenamiento depende de su conformidad o disconformidad con la ley, del valor que ésta pueda atribuirle en determinados casos y de la materia en que puede ser invocada. Por ejemplo, en materia comercial se admite que determinados asuntos sean resueltos conforme a la costumbre.

F. Gèny nos hace la observación de que en materia mercantil la ley nos remite a los usos comerciales que son prácticas generales que concurren de forma tácita en la formación de actos jurídicos para interpretar o completar la voluntad de las partes, pero previendo que se establezca un límite de observancia y aplicación dada la circunstancia de que solo son usos no ley.

La costumbre, normativa jurídica ya definida en el Código de las Siete Partidas castellano como “derecho o fuero que no es escrito, el cual han usado los

hombres luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas y en las razones por qué lo hicieron”.<sup>25</sup> Las normas consuetudinarias —normas jurídicas que no hay que confundir con los convencionalismos sociales ni las reglas de cortesía— tienen un origen extraestatal, surgen en los grupos sociales cuando se puede hablar (dentro de los mismos) de una efectiva acomodación, generalizada y prolongada en el tiempo, a tales normas. Para muchos autores, la *opinio iuris* es un requisito ineludible de la norma consuetudinaria; se quiere decir con ello que la regla consuetudinaria se practica en el convencimiento de que es Derecho, de que es una norma vinculante, pues existe el deber de cumplirla.

En las sociedades modernas la costumbre, fuente independiente de Derecho, es fuente subsidiaria que sólo regirá en defecto de ley aplicable. En función de la relación de la costumbre con la ley, cabe hablar de las siguientes clases de costumbres: costumbre contraria a la ley o contra *legem*: como quedó señalado, ha de ser rechazada su aplicación; costumbre *secundum legem*: aquella que se sigue de conformidad con la ley, interpretando ésta de un modo concreto. Se trata de una costumbre interpretativa que, sin ser criticable, no vincula necesariamente a los tribunales; costumbre *praeter legem* o *extra legem*: válida por completo, regula situaciones o asuntos no contemplados por la ley, que en determinados supuestos remite de forma expresa a la costumbre para reglar una materia concreta.

---

<sup>25</sup> Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1992. P. 522

En todo caso y para que la costumbre pueda ser aplicada, es necesario que resulte probada su existencia de acuerdo con los requisitos que permiten considerarla como tal.

No obstante, Calzada Padrón defiende que, pese a que el orden jurídico de México es fundamentalmente escrito. “una costumbre constitucional no puede derogar un precepto de la ley fundamental, porque éste solo puede ser alterado o abrogado a través del procedimiento que para sus reforma señala la propia Constitución, siendo congruente este razonamiento con el principio de supremacía constitucional”.<sup>26</sup>

Jorge Carpizo , sin embargo, no olvida que en nuestro país tenemos costumbres que se convierten en un acto de gran relevancia política, VGR. En el artículo 69 constitucional se establece que a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe escrito en el que manifieste el estado general y actual de la administración pública del país, pero se hizo costumbre que cada primero de septiembre, anualmente el informe se convierta en un acto político y relevante: en una transmisión por radio y televisión, el presidente lee el documento y el presidente de la Cámara de Diputados le contesta, y en términos generales el informe se hace como una especie de ritual (se hace por costumbre).

---

<sup>26</sup> Calzada Padrón Feliciano. Derecho Constitucional. Ed. Harla. México. Distrito Federal. 1990. P. 302

### 3.2.1.3. DOCTRINA

La doctrina son los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

Comprende las opiniones y teorías sustentadas por los autores exponiendo su criterio acerca de una determinada materia. No tiene fuerza legal obligatoria y su trascendencia dependerá del reconocimiento otorgado al autor o en la mayor o menor fundamentación de las teorías que sustenta. Se recurre habitualmente a la doctrina de los autores para la interpretación o aclaración de los preceptos legales a fin de lograr su aplicación al caso concreto, pero como se dijo, no gozan de fuerza obligatoria.

Carpizo afirma que, aunque no tiene carácter forzoso u obligatorio, la doctrina influye en la legislación y en la jurisprudencia, puesto que los hombres no pueden sustraerse a sus propias ideologías y ello se traduce en sus actos de la vida cotidiana, de acuerdo con la formación social del mismo pensamiento.

Cita la importancia que alcanzó la doctrina en 1882 en la Ley de Amparo en su numeral 34 que rezaba: “las sentencias pronunciadas por jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate.

Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le han dado las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las doctrinas de los autores”<sup>27</sup>.

#### **3.2.1.4. LA JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia es el conjunto de reglas o normas de la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones, al respecto deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, “que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones, específicamente el juez”<sup>28</sup>.

La jurisprudencia es un instrumento valioso para el juez en el momento en que debe de aplicar la norma legal utilizada para resolver el caso concreto sometido a la autoridad.

El jurista rumano Mircea Djuvara opina que existe una estrecha relación entre la costumbre y la jurisprudencia, porque de acuerdo con él, la jurisprudencia le da vida a la costumbre como fuente del derecho al aplicarse a los casos concretos.

---

<sup>27</sup> Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales. Ed. UNAM. México. Distrito Federal. 1980. P. 287

<sup>28</sup> Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. México. Distrito Federal. 1988. P 555

La jurisprudencia tiene dos acepciones:

--Como la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo.

--Como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

La Jurisprudencia es el conjunto de pronunciamientos dictados por aquellos que tienen la facultad de interpretar las normas jurídicas y su aplicación y adaptación al caso concreto. En la práctica, contiene las reglas conforme a las cuales se ha realizado la adaptación del derecho escrito a las circunstancias de la realidad.

Se constituye como una fuente en cuanto aclara la forma como puede o debe entenderse una norma jurídica, pero no es vinculante, en el sentido que la interpretación sostenida en un caso puede variar en otro.

En su significado etimológico, la jurisprudencia, acorde a su consecuencia de las vocablos *prudencia iuris*, representó "discernimiento del Derecho" o prudencia del juez. Hoy por hoy la palabra *Jurisprudencia* puede ser concebida de diversas maneras, no obstante siempre sea intrínsecamente a unos parámetros conceptuales fundamentales.

Nuestra legislación, no determina una acepción directa al término jurisprudencia, a pesar que la misma como fuente de derecho se remonta hasta el Antiguo Derecho Romano, por ello es la doctrina la que determina los parámetros para la comprensión de dicho término. Nuestro autor panameño Bonifacio Diferman define la Jurisprudencia como: "la aplicación del derecho, constante,

repetida, uniforme y coherente". Y finaliza afirmando que una sentencia aislada no constituye por sí sola jurisprudencia.

En sistemas jurídicos como el Anglosajón constituye la fuente fundamental de derecho; en nuestros sistemas derivados del Derecho Romano, la jurisprudencia, constituye una fuente indirecta del Derecho.

Vemos la tendencia de los países europeos avanzados en Derecho de tendencia Romanista como España en donde se excluye las sentencias de instancias inferiores para la determinación de jurisprudencia. Se obtendría por deducción entonces que la única jurisprudencia es la que emana de la Suprema Corte de Justicia en los países con Sistema de Derecho Romanista.

Partiendo del hecho de que, jurisprudencia es el razonamiento que de modo reiterado, uniforme y coherente establece la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar sentencia, como fuente de Derecho; primeramente, nuestros jurisconsultos dan por sentado que la jurisprudencia como fuente del derecho está supeditada a la ley y a la costumbre, pues éstas se consideran fuentes directas del derecho y la Jurisprudencia como fuente indirecta, ahora bien, analicemos el alcance de dicha afirmación, la costumbre como fuente de derecho se define como: el fuero no escrito que se ha usado por un tiempo razonable de forma espontánea, popular y de forma constante.

Si observamos esta acepción ecléctica de la costumbre, vemos una serie de aspectos subjetivos para que se constituya como tal, sin embargo nos resulta

irónico que dichos aspectos, que van ligados íntimamente a lo étnico y la idiosincrasia de los pueblos, más que al sentido común; sean considerados como fuente de mayor jerarquía que la Jurisprudencia, que se supone que es emanada de eruditos del derecho, a nuestro criterio ello debe ser visto desde la naturaleza del hecho o acto que es objeto de costumbre, ya que existen actividades como el comercio donde la costumbre es denominada uso comercial donde si es viable que la costumbre esté sobre la jurisprudencia al momento de dilucidar un proceso, sin embargo en el Derecho Común no debería encuadrarse a la Costumbre sobre la Jurisprudencia ya que debe sobresalir el aspecto técnico-jurídico sobre el popular.

La jurisprudencia es la interpretación jurisdiccional del Derecho positivo que, conforme la legislación mexicana, sólo pueden realizar los tribunales federales. Para que pueda considerarse que existe una jurisprudencia aplicable, es necesario que la interpretación de la ley se ejecute sobre casos concretos, se repita al menos en cinco ocasiones y siempre en el mismo sentido, y dicha práctica adquiera un valor general.

La ley de amparo establece como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia las ejecutorias o sentencias de la misma, funcionando en pleno siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros. La jurisprudencia de la Corte puede interrumpirse o modificarse por resoluciones del

mismo tribunal. Para que tal modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica. En México, la jurisprudencia de la Suprema Corte se convierte en obligatoria para todos los tribunales inferiores de la República, que deberán acatarla y aplicarla.

Coincidente con Carpizo, el autor Calzada Padrón, conceptualiza a nuestra Carta Magna como la primera fuente de nuestro Derecho, y la segunda es la Jurisprudencia, en la propia Constitución en sus artículo 94 señala que es la ley la que fijará su obligatoriedad...ello significa que la misma fuente primera establece los lineamientos generales y órganos de poder que dirimen la legalidad o jurisprudencia de las demás leyes que forman parte del Derecho, así, "el Poder Jurisdiccional de la Federación tiene la responsabilidad de la interpretación última de la Constitución, la que habrá de ser respetada y acogida por todos los tribunales del país".<sup>29</sup>

Este procedimiento previamente estipulado requiere el Pleno de la Corte cuando existan 5 sentencias no interrumpidas por otra en contrario aprobadas por lo menos con 14 ministros; y en tratándose de jurisprudencia de las Salas es necesaria la aprobación de 4 ministros. Sin embargo la jurisprudencia puede interrumpirse, cuando ella misma a través de la ley de Amparo, cumpliendo ciertos requisitos especificados.

---

<sup>29</sup> Calzada Padrón Feliciano. Derecho Constitucional. Ed. Harla. México. Distrito Federal. 1990. P. 302

### **3.2.2. FUENTES REALES**

Conocidas como fuentes reales o materiales es necesario hacer una aclaración, porque las fuentes reales son el conjunto de circunstancias y realidades sociales, económicas, políticas, etc. que en un momento y lugar determinado provocan la creación de normas de derecho condicionando primordialmente su contenido; son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

Y las materiales, podríamos decir, que son los órganos de los cuales emanan las normas jurídicas: autoridades administrativas (Presidente de la República, Alcaldes, Jefes de servicios públicos, etc.), Congreso, autoridades judiciales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, órganos jurisdiccionales, etc.), organismos públicos (Procuraduría General de la República, Servicio de Administración Tributaria, etc.), así mismo, corresponderán entonces a lo que Ripert denominaba "fuerzas creadoras del derecho", esto es, al conjunto de factores externos y vigentes que influyen en el contenido y gestación de la norma jurídica. Así es como suele afirmarse que las fuentes materiales del derecho han de expresarse a través de las fuentes formales.

Luego entonces, las fuentes reales son un aspecto objetivo y las materiales un aspecto subjetivo.

### **3.2.3. FUENTES HISTÓRICAS**

Las fuentes históricas propiamente dichas son los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de naturaleza legal que

constituyeron normas jurídicas vigentes en el pasado. Vgr: Las Instituciones, el Digesto, las Siete Partidas, el Código de Hamurabi y las Novelas son fuentes del Derecho Romano.

Cada fuente está constituida por diversas etapas en orden cronológico y que deberán realizarse determinados supuestos para aclarar de que tipo de fuente se está hablando.

## CAPITULO CUARTO

### PROCESO LEGISLATIVO

#### 4.1. ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO

Hemos visto que una de las fuentes formales más importantes en nuestro país, es la legislación, la cual se constituye por leyes, las cuales son sometidas a un proceso legislativo, es decir, a un conjunto de etapas que permiten al Congreso de la Unión el desarrollo de sus atribuciones constitucionales.<sup>30</sup>

La función legislativa es definida por Gropali como *“ la actividad del Estado que tiende a crear el ordenamiento jurídico y que se manifiesta en la elaboración y formulación, de manera general y abstracta, de la normas que regulan la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos, las relaciones entre el Estado y ciudadanos y las de los ciudadanos entre sí”*.<sup>31</sup>

El poder legislativo en México está representado por el Congreso de la Unión, éste a su vez, conforme al sistema bicameral, se compone de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, y sus integrantes tienen como atribución predominante la elaboración de los textos legales que rigen a toda la Nación. La cámara alta es el Senado, con 128 miembros elegidos popularmente para un periodo de 6 años. Se nombran dos senadores por cada estado y por el Distrito Federal. La cámara baja es la de los Diputados, compuesta por 500 miembros

---

<sup>30</sup> Sánchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional. 4ª.ed. Ed. Porrúa. México. 1999. P.419

<sup>31</sup> Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. 31ª. ed. Ed. Porrúa. México. Distrito Federal. 1999. P.398

designados para un periodo de 3 años: 300 diputados son elegidos por el principio de votación mayoritaria y 200 de acuerdo a un sistema de representación proporcional. Los senadores y diputados no pueden ejercer dos periodos consecutivos. Todos los ciudadanos mayores de 18 años tienen derecho a votar y ser votados.

A través del proceso legislativo se producen reformas constitucionales, leyes, modificaciones legislativas y decretos.

Muchos autores han clasificado al proceso legislativo en dos clases: si se enfoca a la regulación de las relaciones de los particulares entre sí, se llama función legislativa ordinaria; o bien la referente a la elaboración de las normas que han de regir la estructura de los órganos del Estado, se denomina proceso o función constituyente.

En el Proceso Legislativo Ordinario, partiendo de la Iniciativa correspondiente, todo proyecto de ley o decreto que no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, en los términos que el Reglamento de Debates del Cuerpo Legislativo determine. De manera preferente se discute el proyecto primero en la Cámara en la cual se presenta, a la que se denomina Cámara de Origen (con excepción de empréstitos, contribuciones, impuestos y reclutamiento de tropas, que deben plantearse primero en la Cámara Baja, cualquier otro tema puede plantearse de manera indistinta en cualquiera de

las dos Cámaras) siempre y cuando no transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que esta rinda su dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

Las actividades de las Cámaras, desde el punto de vista de la manera como actúan, se divide en tres grupos:

a) Facultades del Congreso de la Unión, determinadas por el artículo 73 de la Constitución y que se refieren fundamentalmente al Proceso Legislativo que nos ocupa.

b) Facultades Exclusivas de cada una de las Cámaras, que se refieren a actos distintos de los legislativos y que ejercitan de manera separada pero no sucesiva, de manera independiente. Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se detallan en el artículo 74 Constitucional y las del Senado en el diverso 76 del mismo Ordenamiento.

c) Facultades del Congreso como Asamblea Única, es decir cuando ambas Cámaras actúan conjunta y simultáneamente, reunidas en una sola Asamblea. La Constitución contempla tres casos, a saber: designación del Presidente de la República cuando falta el titular (arts. 84 y 85 de la Constitución); protesta del Presidente de la República al tomar posesión del cargo (artículo 87 de la Carta Magna) y la apertura de sesiones ordinarias (artículo 69 de la Constitución).

En cuanto al Proceso Legislativo Constituyente, aun y cuando el procedimiento en esencia es el mismo, cabe destacar como nota distintiva,

además de porcentajes de votación específicos, la participación de las Legislaturas Locales en la aprobación de la Reforma o Adición. Esto es, no basta una mayoría absoluta de los miembros presentes del Congreso de la unión, sino que se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes, así como una mayoría (51% como mínimo) de los Congresos Estatales.

Las etapas del proceso legislativo son las siguientes: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Promulgación e iniciación de vigencia.

#### **4.1.1. INICIATIVA**

En nuestra Carta Magna, según el Art. 71 Constitucional se autoriza para la iniciativa y formación de las leyes (cuando es en materia federal) a:

- a) Presidente de la República
- b) Diputados y Senadores
- c) Legislaturas de los Estados

En Materia Estatal o Ley Ordinaria, la Constitución Particular de los Estados, faculta para iniciar leyes a:

- Gobernador del Estado
  - Diputados del Congreso Local
  - Ayuntamientos en materia Municipal

En esta etapa se someten a consideración del Congreso un proyecto de ley o decreto.

Hablando sobre la iniciativa presidencial, se inicia el procedimiento enviando a la Cámara de origen el proyecto correspondiente. Esta iniciativa se turna inmediatamente a la Comisión que deba dictaminarla, según la materia o tema de que se trate el proyecto.

No así en la iniciativa de los legisladores federales, ya que los diputados o senadores, en forma individual o en grupos, pueden presentar la iniciativa directamente ante la Cámara a la que pertenezcan sin que se requiera el exàmen por parte de las comisiones de trabajo a las que corresponda el tema, aun y cuando sea una costumbre el envío a dichas comisiones.

Las iniciativas que presentan el Presidente de la República, las legislaciones de los estados o las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores, se someterán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Esta es la primera fase del proceso legislativo a la que se le denomina iniciativa.

Esta fase, es en la cual se somete, se presenta un proyecto de Ley, ya sea por el titular del poder ejecutivo o por el Congreso de la Unión.

#### 4.1.2. DISCUSIÓN

La segunda fase se inicia con la presentación de las iniciativas de ley al Congreso. A partir de ese momento, dicho órgano las revisa, las discute y tiene facultades para aprobarlas o rechazarlas y, en este último caso, para modificarlas o adicionarlas.

La discusión, es un acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas presentadas con el fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

La cámara que conoce en primer término se le denomina "CÂMARA DE ORIGEN", y la que conoce en segundo término se le llama "CÂMARA REVISORA".<sup>32</sup>

Establece el artículo 72 constitucional en su párrafo primero, que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A).- A probado un proyecto en la Cámara de origen, pasará para su discusión a la otra, si ésta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente.

---

<sup>32</sup> Santoyo Rivera Juan Manuel. Introducción al Estudio del Derecho. Celaya, Guanajuato. 1997. P.78

B).- Se reputará aprobado por el poder ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de origen dentro de diez días útiles; a no ser que corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en el que el Congreso esté reunido.

C).- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo será devuelto con sus observaciones a la cámara de origen y deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para sus promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D).- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la cámara de revisión, volverá a la de origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al ejecutivo para los efectos de la fracción "a", pero si lo reprobare no podrá presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E).- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte o modificado o adicionado por la cámara revisora la nueva discusión de la cámara de origen

versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las modificaciones o adiciones, sin poder alterarse de modo alguno los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de origen, se pasará todo el proyecto al ejecutivo para los efectos de la fracción "a" , si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría de votos de la cámara de origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si la mayoría absoluta de votos presentes se desechare en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al ejecutivo para lo efectos de la fracción "a". Si la cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de los votos presentes, en dichas adiciones o reformas todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F).- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formulación.

G).- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la cámara de origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H).- La formación de leyes y decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de ella, excepto, cuando se trate de proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones e impuestos o reclutamiento de tropas, los cuales deberán ser discutidos primero, en la Cámara de Diputados (fracción H artículo 72 const.)

I).- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la cámara en que se presenten a menos que transcurra un mes en que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto, puede presentarse y discutirse en la otra cámara.

Tampoco podrán hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la comisión permanente.

En esta segunda etapa, ya que se lanzó la iniciativa de Ley se lleva al Congreso y se somete a votación, si fuere necesario le pueden hacer las modificaciones convenientes.

*Discusión.- Es el acto por el cual las cámaras que estudian, analizan y deliberan sobre el proyecto de ley, para ver si es aprobado ó no.*

Todo proyecto de ley puede entregarse a la Cámara de Senadores o que la de Diputados excepto cuando dicho proyecto trate sobre impuestos, empréstitos, contribuciones o sobre reclutamiento de tropas, todos deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Analicemos los proyectos en los que se tiene la intervención del Ejecutivo:

PROYECTOS NO VETADOS POR EL PODER EJECUTIVO			
CAMARA DE ORIGEN	CAMARA REVISORA	RESULTADO	EJECUTIVO
1er. CASO: aprueba	aprueba	Pasa al ejecutivo	publica
2º. CASO: aprueba	Rechaza totalmente	Vuelve a la Cámara de Origen con las respectivas observaciones, para ser discutido.	
Aprueba nuevamente	Desecha nuevamente	El proyecto no se presenta en el mismo periodo de sesiones.	

3er. CASO: aprueba	Rechaza totalmente	Vuelve a la Cámara de Origen con sus observaciones para ser discutido nuevamente.	
Aprueba nuevamente	Aprueba	Pasar al ejecutivo	Publica
4º. CASO: aprueba	Desecha en parte o hace reformas	Vuelve a la Cámara de Origen para discutir lo desechado o las reformas	
Aprueba las reformas		Pasa al ejecutivo	Publica

#### 4.1.3. APROBACIÓN

La aprobación es un acto que se da dentro del proceso legislativo en virtud del cual las cámaras aceptan un proyecto de ley, pudiendo ser este un proyecto total o parcial.

En esta etapa, la de la ley sujeta al procedimiento, ya que este modificada o no, siempre y cuando haya sido votada por la mayoría, debe mandarse de nuevo al titular del poder legislativo.

*Aprobación: Acto por el cual las cámaras le dan su voto aprobatorio al proyecto de ley, y proceden a enviarlo al Presidente de la República.*

Como ya hemos analizado, el Congreso de la Unión otorga su autorización para que una vez que se le han hecho todas las modificaciones necesarias, el Ejecutivo se haga cargo de dar a conocer la nueva ley.

#### **4.1.4. SANCIÓN**

La sanción dentro del proceso legislativo consiste en la aceptación que de una iniciativa de ley hace el poder ejecutivo. Este poder puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por las cámaras, en virtud de que la Constitución le otorga un derecho para hacerlo denominado "DERECHO DE VETO".<sup>33</sup>

Se da el nombre de sanción, a la aceptación de una iniciativa por el poder ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto de las Cámaras.

---

<sup>33</sup> Sánchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional. 4ª.ed. Ed. Porrúa. México. 1999 P.422

Ahora que fue regresada la iniciativa ya discutida y aprobada al Presidente, debe *sancionarla* si acepta las modificaciones que le hayan hecho a su proyecto, pero si no accede a sancionarla tiene el *derecho de veto*, que en el ejercicio de este derecho, puede desechar en todo o en parte, un proyecto aprobado por el Congreso. Pero esta facultad no es absoluta, ya que puede ser superada por el Congreso al confirmar el proyecto por una mayoría calificada.

Analicemos el Veto Presidencial, puesto que, así como atrae la atención el Derecho de Iniciativa Legislativa, también lo hace la institución del Veto que puede ejercer el Presidente de la República.

En efecto, entendemos con Ignacio Burgoa, que el Veto es la facultad que tiene el Presidente de la república para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la unión, es decir, por sus dos Cámaras componentes. El veto presidencial no es absoluto sino suspensivo, pues su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable o ineludible para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos por ambas Cámaras.

Este Veto solo puede ser interpuesto por el Ejecutivo una sola vez y, en su caso, de desecharse sus observaciones deberá promulgar la ley respectiva.

En este orden de ideas, es preciso determinar que este Derecho de Veto puede ser interpuesto en cualquier caso salvo cuando ejerza el Congreso de la Unión funciones de Colegio Electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a algún alto funcionario de la federación por delitos oficiales ni podrá hacer observaciones al decreto por el que se convoca a sesiones extraordinarias. Lo anterior, contenido expresamente en el inciso "j" del artículo 72 Constitucional, es inútil, pues ya tácitamente estaban excluidas desde el inicio del propio numeral, pues el artículo 72 en comento reglamenta el proceso de formación de toda ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras. Es decir, que no tiene caso determinar situaciones expresas de excepción, pues estaban previamente excluidas pues el veto solo procede contra resoluciones del Congreso.

Siguiendo este razonamiento, podemos afirmar que tratándose de reformas o adiciones a la Constitución, es improcedente el veto pues no se trata de actos referidos por el artículo 72 Constitucional, sino que emanan de un Órgano distinto del Congreso de la Unión, en el cual éste solo es parte de un todo.

#### **4.1.5. PROMULGACIÓN**

Promulgar proviene de las locuciones latinas "*pro vulgare*" que significa "*para el vulgo*" en términos estrictamente gramaticales promulgación implica dar a conocer algo a la población.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> IDEM P. 423.

La promulgación se contempla en el artículo 89 fracción I, como una de las facultades y obligaciones que le competen al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La promulgación lleva implícito el mandato presidencial de obedecer la nueva ley, el texto materia de la promulgación, el refrendo y la orden de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **4.1.6. PUBLICACIÓN**

Una vez aprobada y sancionada la ley, debe publicarse para que sea conocida por la Nación que debe acatarla. Esta publicación debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación o en las gacetas de los estados ( caso de leyes locales), de manera oficial y formal de la ley.

La publicación es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación. Además de éste, existen en México los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados.

Como se señaló antes esta es la quinta etapa, la *publicación*, que se lleva a cabo en el Diario Oficial de la Federación, por medio de la cual se hace llegar a los gobernados.

Se da a conocer por la radio y por la T.V., y en el Diario Oficial Federal y en las gacetas oficiales de los estados.

#### **4.2. LA VACATIO LEGIS**

El lapso de tiempo comprendido entre el momento de ordenar la publicación de la ley y el inicio de vigencia de la misma se le llama "VACATIO LEGIS" ( las vacaciones de la ley). Concluido dicho plazo la ley obliga a todos en general, aún y cuando no hubieren tenido noticias de la nueva ley. Así pues la ignorancia de la ley debidamente promulgada no sirve de excusa y a nadie aprovecha, por lo que se supone que este tiempo que se da, tiene como finalidad que el gobernado la conozca.

#### **4.3. INICIO DE VIGENCIA DE UNA LEY**

Como fase final del proceso citado se halla la llamada iniciación de la vigencia. En nuestro país existen dos tipos relativos a esta fase: el sucesivo y el sincrónico. Mediante el sistema sucesivo la ley o reglamento o decreto de observancia general, entra en vigor tres días después de su publicación, y para que esa entrada en vigor tenga efectos en lugares distintos del de su publicación se requiere, además de los tres días, un día más por cada 40 kilómetros de

distancia o facción que exceda de la mitad ( art. 3 de Código Civil del Distrito y territorios federales).

En la actualidad se utiliza el sistema sincrónico, que consiste en fijar una fecha a partir de la cual la disposición entra en vigor, siempre que se haya promulgado oportunamente y su publicación haya sido anterior ( art. 4 del Código Civil del Distrito y territorios federales).

#### **4.4. FIN DE LA VIGENCIA**

La ley, reglamento o decreto, puede dejar de tener vigencia cuando por medio de un acto legislativo ( derogación o abrogación) así se ordena.

##### **4.4.1. LA DEROGACIÓN**

La derogación es un acto legislativo por el cual se deja sin efectos uno o varios artículos de una codificación. ( PARCIAL)

##### **4.4.2. LA ABROGACIÓN**

La abrogación, en cambio tiene como finalidad el dejar sin efecto la totalidad de una codificación. (TOTAL).

Concluyendo, en el sistema mexicano, el Poder Legislativo se encuentra sujeto a las normas constitucionales que tienen una jerarquía superior a las

normas que el mismo puede elaborar. Al tener esa jerarquía superior, toda actividad del legislativo al elaborar las leyes ordinarias ha de basarse precisamente en el texto constitucional, que es conocido como supremacía constitucional.

La legislación ordinaria **no** puede contravenir a nuestra Carta Magna, pues en el caso de que la **contraviniera**, corresponde a otro órgano del Estado, el Jurisdiccional, el controlarla.

Por otra parte, también debe encontrar límite la actividad legislativa, en cuanto al contenido de las reglas que elabore, tomando en cuenta consideraciones de carácter ético, moral, equidad, respeto a los derechos adquiridos y en general a los principios supremos contenidos en el orden jurídico natural.

## **CAPITULO QUINTO**

### **LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY**

#### **5.1. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY**

Ley, término que posee una gama plural de significados, como lo demuestra su frecuente uso en las ciencias experimentales (ley de la gravedad, leyes químicas, entre otros ejemplos) y en tantos otros órdenes (leyes religiosas o morales, leyes económicas) para designar toda norma o regla a la que deben someterse o ajustarse los hechos de que trata su objeto.

Ni siquiera en Derecho el vocablo ley posee un significado único. En un sentido amplio, equivale a norma jurídica, ya derive de los órganos del Estado, de la costumbre, o de cualquier otra fuente a la que el ordenamiento jurídico atribuya poder de dictar o crear normas. Ello sin excluir a la propia libertad de pactos (es así como se dice de forma taxativa que “el contrato es ley entre las partes que lo suscriben” o que “el testamento es la ley de la sucesión mortis causa”).

En sentido material, ley significa norma jurídica escrita emanada de aquellos órganos a los que el Estado atribuye fuerza normativa creadora. No lo es en cambio la costumbre, que emana de forma directa y con un impulso espontáneo del pueblo.

En sentido estricto y formal, sólo es ley la norma jurídica escrita que emana del poder legislativo. De esta forma, no son leyes todas y cada una de las normas

que se dictan en un Estado, sino sólo las promulgadas por los órganos a los que cada constitución otorga la competencia para crearlas, que, en los sistemas democráticos, no son otros que los parlamentos.

Como características generales de la ley, se puede decir que son normas de carácter general y abstracto que regulan una serie de supuestos o relaciones indefinidas, conteniendo un efecto jurídico concreto para todos y cada uno de los supuestos a los que la propia ley se refiere; son normas escritas que para tener eficacia deben ser promulgadas, publicadas en el Periódico o Diario Oficial que existe al efecto, y aprobadas con arreglo al procedimiento formal de elaboración previsto para ello (principio de legalidad).

En la tipología o conjunto de leyes de un Estado debe observarse el principio de jerarquía normativa: así, una ley no puede oponerse a lo que dice la Constitución, entendida ésta como ley suprema, ni un reglamento debe contradecir lo que dispone una ley, por tener ésta un rango superior.<sup>35</sup>

## 5.2. INTERPRETACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO

Para hablar de la interpretación primero debemos de definir lo que le compete a cada órgano, cuestión que ya hemos especificado en los capítulos anteriores. Ahora bien, si hablamos de “interpretar”, significa desentrañar, fijar el

---

<sup>35</sup> <http://www.encarta.msn.es>

sentido de una disposición; desde el punto de vista de donde proviene, la jurisprudencia siendo una fuente de carácter formal es una fuente secundaria y por ende tiene aplicación y obligatoriedad limitada.

Interpretar es resolver las lagunas de la ley, especificar lo que le faltó a la ley determinar, función que, en nuestro sistema normativo le corresponde al Poder Judicial de la Federación. En un principio, le compete a éste Poder, la adecuación del acto o resolución que le es sometida, ejerciendo la facultad otorgada por la Constitución para actuar sobre la autoridad que ha dictado o emitido dicho acto o resolución.

El orden jurídico, en nuestro país la Constitución Política, se encarga de delimitar las respectivas esferas de competencia de los órganos, distribuyéndola de acuerdo con los diversos criterios de clasificación, así encontramos una delimitación espacial de la actuación de los órganos; así, cada órgano de gobierno realiza su función correspondiente a la disposición escalonada del ordenamiento jerárquico de los órganos, con objeto de unificar y coordinar su actividad y en este caso le compete al Poder Judicial el interpretar la ley y no crearla.

Según el profesor italiano Gropali, la jerarquía es el ordenamiento por grados de varios órganos diferentes de acuerdo con sus competencias específicas, subordinados los unos a los otros con objeto de coordinar su actividad en vista del fin unitario del estado, disciplinándose así los poderes y los deberes.

No se concibe un estado sin jerarquía, ni ésta sin obediencia. La jerarquía significa la obediencia de una autoridad respecto de otra de grado superior. Por encima de todas está la autoridad suprema.

La jerarquía implica la existencia de un vínculo que ligue en forma escalonada a los órganos del Estado, estableciendo la obediencia de los órganos inferiores respecto de los órganos superiores que hacen valer su supremacía por medio de órdenes y por medio de la vigilancia de la autoridad de los órganos inferiores.<sup>36</sup>

El deber de obediencia que se deriva del principio de jerarquía tiene sus límites, no es absoluto.

Como bien sostiene la Segunda Sala en su tesis de jurisprudencia visible en la página 1685, Parte CXXV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación que en su texto reza lo siguiente:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, NO DEROGA LA LEY. La observación en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia implica la derogación de una ley por poder diverso del legislativo, solo puede atribuirse a un desconocimiento de nuestra tradición y estructura constitucional, así como de la naturaleza de la interpretación jurídica; interpretar la ley es fijar su sentido, llevar el precepto a sus últimas consecuencias, realizar la voluntad de la ley en los casos concretos sometidos a la jurisdicción de un juez; la facultad de interpretar la ley es condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisdiccional no solo por cuanto concierne a la suprema corte de justicia, sino a cualquier juez o tribunal. la misma declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica de nuestro juicio de amparo, puesto que las declaraciones emanadas del poder judicial de la federación solo tienen eficacia limitada al caso concreto. a mayor abundamiento, la obligatoriedad de la jurisprudencia esta reconocida ya mediante texto expreso constitucional: la fracción XIII del artículo 107 que autoriza al legislador para determinar los términos y casos en

---

<sup>36</sup> Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. 31ª. ed. Ed. Porrúa. México. Distrito Federal. 1999. P.386

que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del poder judicial de la federación.<sup>37</sup>

### 5.3. FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Poder Judicial es una autoridad jurisdiccional, conformado por el conjunto de magistrados o jueces que integran un Tribunal, facultados por la ley para resolver las controversias que se presenten en la materia, verificando que los actos y resoluciones de las autoridades se ajusten siempre a la Constitución y a las leyes que de ella deriven.

Su función jurisdiccional son las actividades tendientes a interpretar, integrar y aplicar la ley al caso concreto, esto es, a la controversia que le haya sido planteada por el demandante al organismo jurisdiccional.

Tomando en el caso concreto medidas, acuerdos o decisiones adoptados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en el ejercicio de sus funciones.

En México, la doctrina ha planteado el problema de si los órganos del Estado, distinto del poder judicial federal, pueden dejar de aplicar una ley, o dejar de cumplir una orden que viola los principios de la Constitución. La solución más

---

<sup>37</sup> <http://www.scjn.gob.mx>

aceptable es la que concede privativamente al Poder Judicial Federal el control de constitucionalidad de las leyes, negándolo a las demás autoridades.<sup>38</sup>

Este control jurisdiccional se realiza a través de la institución jurídica conocida como juicio de amparo.

El Poder Judicial de la Federación es ejercido por:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- El tribunal electoral;
- Los tribunales colegiados de circuito;
- Los tribunales unitarios de circuito;
- Los juzgados de distrito;
- El Consejo de la Judicatura Federal;
- El jurado federal de ciudadanos, y
- Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

#### **5.4. LA JURISPRUDENCIA**

¿Cómo podemos definir a la jurisprudencia? Su obligatoriedad dimana de su concepto en donde se encuentra catalogada como una fuente de carácter formal del derecho.

---

<sup>38</sup> Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. 31ª.ed. Ed. Porrúa. México. Distrito Federal. 1999. P.388

La jurisprudencia no puede abrogar la ley porque el Poder Judicial es un órgano diverso del legislativo y su función es únicamente interpretar el caso concreto que le es sometido a su jurisdicción y conocimiento, aunque la misma declare inconstitucional a una ley no la abroga, puesto que la ley no ha sido sometida al proceso que señala el artículo 72 inciso f), por ende las declaraciones del Poder Judicial tiene una eficacia limitada y restringida, como lo describen los artículos 107 y 105 constitucionales.

El juzgador tiene la obligación de aplicar la jurisprudencia mas reciente y actual debido a que frecuentemente se emiten criterios de los diversos órganos jurisdiccionales atendiendo a los casos que le son de su incumbencia.

No hay que perder de vista que también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados.

La jurisprudencia se equipara la ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquélla, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad. Y es obligatoria porque así lo establece la Constitución en su artículo 94, el que remite a la ley reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad. Ciertamente, el invocado precepto constitucional dispone que “la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y

reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.<sup>39</sup>

#### **5.4.1. JURISPRUDENCIA QUE HA PERDIDO SU VIGENCIA**

Muchas son las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han perdido sus vigencia y, por lo mismo, su obligatoriedad, para los Tribunales Federales, que pueden interrumpirlas y modificarlas.

Al entrar en vigor el 15 de enero de 1988, las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, que dejaron a la Suprema Corte la facultad de conocer solamente de problemas de constitucionalidad y a los Colegiados la de resolver todos los juicios en que se planteen problemas de legalidad, obviamente confiriendo a los segundos, en exclusiva, atribuciones para sentar tesis relacionadas con dichos problemas de legalidad, por lo que ya no resultan obligados a ceñirse a los criterios sustentados por el Alto Tribunal en relación con cuestiones que ya escapan a su competencia. Sin embargo, es tanta la fuerza moral de tales tesis puesto que provienen del máximo intérprete de la Constitución, es tanta la respetabilidad de los criterios cuidadosamente estructurados por quienes disfrutaban del prestigio de que los invisten su experiencia, sus conocimientos y la tradición, que nada impide que influyan en el ánimo de los juzgadores que integran los Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual de Juicio de Amparo. 2ª.ed. Ed. Themis. México. Distrito Federal. 1995 P. 175

#### **5.4.2. INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, como mínimo, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es la establecida por una Sala y por unanimidad de votos si es la de un Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 194 Ley de Amparo). Pero la interrupción no puede efectuarse caprichosamente, sino que es necesario que se expresen las razones en que la misma se apoya y que desvirtúen las consideraciones que se hayan tenido en cuenta para establecer la jurisprudencia que se interrumpe; en la inteligencia de que para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.<sup>40</sup>

#### **5.4.3. PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA**

En los casos en que el pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, sienten jurisprudencia, es necesario para hacerla fácilmente localizable y permitir su consulta, que se cuiden sus textos ( que debe ser fiel reflejo de las tesis que sustenta) y su título o rubro, y que se le de oportuna publicidad. Precisamente por ello el artículo 195 establece las siguientes reglas, que constituyen deberes a cumplir por aquellos órganos de control constitucional:

---

<sup>40</sup> Ob. Cit. P.176

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales. ( es aconsejable que al proyecto de sentencia con la cual se integra la jurisprudencia se acompañe por el proyecto de la tesis relativa; pues así podrán ser discutidos los argumentos en que se apoya tal sentencia y, por lo mismo que originan dichas tesis).

II.-Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para sus publicación inmediata.

III.-Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción anterior, al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración, (que los demás organismos jurisdiccionales tengan conocimiento, de inmediato, de la tesis que ya les resulta obligatoria, y para que tomen las medidas conducentes si ellos a su vez han constituido jurisprudencia que sea contradictoria, para denunciar la contradicción).

IV.-Conservar un archivo, para consulta publica, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación

que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.<sup>41</sup>

#### **5.4.3.1. COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACION**

La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

La Suprema Corte de Justicia, cuida que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y lleva a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

#### **5.4.3.2. PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS**

Conjuntamente con el Semanario Judicial de la Federación, existen otros documentos denominados "publicaciones complementarias" que también nos dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y de precedentes

---

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2ª. ed. Ed. Themis. México. Distrito Federal. 1995 P.175-181

sustentados por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Dichas publicaciones son: los Apéndices, los Informes, los Suplementos, el Boletín, los Precedentes y los Indices.

## **5.5 SU OBLIGATORIEDAD Y SUS ALCANCES EN COMPARACIÓN CON LA LEY**

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas si es la decretada por el Pleno y además para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares; Tribunales Judiciales del orden común; de los estados y del Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo Federales y Locales.

En cuanto a la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares; Tribunales Judiciales del orden común; de los estados y del Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo Federales y Locales.

Se concede privativamente al Poder Judicial Federal el control de constitucionalidad de las leyes, negándolo a las demás autoridades.

Este control jurisdiccional se realiza a través de la institución jurídica conocida como juicio de amparo.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> IDEM P. 388

La ley es una norma jurídica que obligatoriamente debe ser acatada; el ser humano no está en la posibilidad de elegir si obedece o no, puesto que sus características de: bilateralidad, exterioridad, coercibilidad y heteronomía, implican que se crean las leyes para mantener un orden.<sup>43</sup>

En cambio la jurisprudencia se debe de dirigir solo a interpretar lo ya establecido, no puede crear disposiciones nuevas ni contrarias a la ley existente.

Como establece la tesis jurisprudencial sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su página 47, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a letra dice:

*“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL. En lo tocante a que las autoridades deben aplicar la jurisprudencia vigente en la época de la comisión de los delitos, cabe señalar que esta Suprema Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer dicha interpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales; luego entonces, la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente, lo cual quiere decir que no se encuentran en obligación de aplicar jurisprudencias en desuso, a pesar de que el hecho delictivo haya tenido lugar cuando aquéllas sí se aplicaban, pues la obligatoriedad de su observancia es tan determinante, que impele al órgano jurisdiccional a su acatamiento inmediato y exige su aplicación actual por encima de consideraciones de tiempo en la ejecución del delito; sobre todo, si no ha sufrido modificación alguna el artículo que lo describe”.*

Al Poder Judicial le corresponde aplicar toda clase de legislación cuando realiza sus funciones jurisdiccionales, pues al resolver controversias ha de apoyarse necesariamente en la ley relativa, y en la jurisprudencia en los casos en

---

<sup>43</sup> Santoyo Rivera Juan Manuel. Introducción al Derecho. Parte I y II.2ª.ed. Ed ULSAB. Celaya, Guanajuato. 1997. P.35

que sea obligatoria. Es decir, aplicará dependiendo de la naturaleza del caso, leyes de carácter civil, mercantil, laboral, agraria, administrativa, fiscal, penal, etc.<sup>44</sup>

Ciertamente que su función primordial del Poder Judicial es tutelar los derechos de los ciudadanos, que con el nombre de garantías individuales se consagran en nuestra Constitución Política.

El Poder Legislativo, dentro de sus funciones se sujeta y subordina a la Carta Magna, puesto que una ley, cualquiera que sea su denominación, en tanto sea un cuerpo de normas jurídicas, debe estar sustentada siempre en una disposición constitucional.

#### **5.5.1. LA INVOCACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY**

Cuando los órganos Jurisdiccionales invocan una ley se debe aplicar tal cual, aun en contra de la voluntad del individuo, puesto que como hemos visto, así se organiza nuestro Estado, en donde las leyes son primordialmente observadas y acatadas dentro del sistema jurídico mexicano, en donde la misma Constitución y las leyes federales señalan el ámbito de aplicación, así las leyes generales tienen aplicación indistintamente sobre los individuos, sea dentro del ámbito municipal, local o federal.

En cambio, cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno, de las Salas o de los Colegiados, harán tal invocación

---

<sup>44</sup> Martínez Morales Rafael I. Derecho Administrativo. 3er. Y 4º. Curso. 3ª.ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Oxford. México. Distrito Federal. 1999. P. 14

por escrito, expresando el número de dicha jurisprudencia y el órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro de ella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal del conocimiento deberá, según previene el artículo 96:

I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada.

II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada al caso concreto en estudio; y

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.<sup>45</sup>

En caso de que sustente un criterio diferente el tribunal del conocimiento deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Ciertamente que se encuentra latente la impugnación de la violación de garantías por medio del Amparo, así los Tribunales Federales amparan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre

---

<sup>45</sup> OB. CIT. P. 175

que verse la controversia, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.<sup>46</sup>

## **5.6.EXCEPCIONES A LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Dentro de nuestro sistema jurídico, la Constitución Política, en su artículo 49 y progresivos, ha definido la separación de poderes y las atribuciones de cada uno.

Si bien es cierto que cada Poder se desenvuelve dentro de su esfera de competencia, como bien es sabido, al Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las controversias que le son sometidas a su jurisdicción, haciendo respetar la Constitución, por ser ésa su función primordial, en el año de 2002 surgió una controversia constitucional promovida por la Cámara de Diputados en contra del Ejecutivo y que a continuación se expresa en lo esencial:

**SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RELATIVA A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2002, PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN CONTRA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL:**

(Publicada en Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2002)

**“PONENTE: MINISTRO JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.”**  
**”SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.”**

*En la ciudad de México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de julio de dos mil dos:*

*Por oficio presentado el doce de abril de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Beatriz Elena Paredes Rangel, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de*

---

<sup>46</sup> Castro Juventino V. El Artículo 105 Constitucional. 3ª. Ed. Ed. Porrúa. México. Distrito Federal. 2000 P. 6

la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, promovió controversia constitucional en representación de dicha Cámara, en la que demandó la invalidez de la norma general que más adelante se menciona, emitida por las autoridades que a continuación se señalan:

“ENTIDAD, PODER Y ORGANO DEMANDADO:--- Titular del Poder Ejecutivo Federal.--- ACTO "RECLAMADO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y "MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADO:--- El "Decreto por el que se exime del pago de los "impuestos que se indican y se amplía el estímulo "fiscal que se menciona", emitido por el Presidente "de los Estados Unidos Mexicanos y rubricado por "el Secretario de Hacienda y Crédito Público, "publicado en el Diario Oficial de la Federación el "día cinco de marzo de dos mil dos, cuyo ejemplar "se agrega a la presente como Anexo Dos, "específicamente en lo relativo a su artículo "PRIMERO y, como consecuencia de ello, la de los "artículos PRIMERO y SEGUNDO Transitorios”.

En la demanda se señalaron como antecedentes, esencialmente, los siguientes:

“1.- Que el primero de enero de dos mil dos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se emite la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos, que en su artículo Octavo Transitorio contiene el Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios; así como las reformas y adiciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los cuales fueron discutidos y aprobados por el Congreso de la Unión en cada una de sus Cámaras.

2.- Que el cinco de marzo de dos mil dos, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, con el refrendo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, expidió el "Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona”.

3.- Que el dos de abril del citado año, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el Punto de Acuerdo Unico, en el que se ordenó a la Presidencia de la Mesa Directiva promover la presente controversia constitucional contra el referido acto cuya invalidez se demanda, en lo relativo a su artículo primero”.

Se estudiaron los conceptos de invalidez que adujo la parte actora y las causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal.

Procediendo a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente:

Se desprende que se impugna la expedición y publicación del “Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona”, expedido por el Presidente de la República y refrendado

por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicado el cinco de marzo de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación, concretamente su artículo primero y, como consecuencia, el Primero y Segundo Transitorios.

Por consiguiente, el citado Decreto se controvierte a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil dos, por lo que el plazo de treinta días para su presentación, transcurrió del seis de marzo al veintidós de abril de dos mil dos, siendo que la demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de abril de dos mil dos, esto es el vigésimo cuarto día del plazo, se declaró que fue presentada en forma oportuna.

Previo estudio de las constancias relativas a el carácter con el que se ostentan y para determinar si se encuentran legitimadas las partes dentro del presente juicio, el Pleno considera que quien suscribe la demanda cuenta con la capacidad y la legitimación necesaria para promover la presente controversia constitucional en nombre de la Cámara de Diputados, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia. Al igual que el Secretario de Hacienda y Crédito Público quien comparece a juicio por sí y en representación del Presidente de la República, en términos del artículo precitado, tercer párrafo.

Se desecha el supuesto de que se impugnen actos consentidos al señalar solo determinados artículos ya que, en primer término, precisamente a través de la presente vía se está controvirtiendo ese acto en la parte que estima inconstitucional, dentro del plazo legal previsto para ese efecto.

En cuanto a que el Ejecutivo Federal ha emitido diversos decretos en los que exige del pago de impuestos, sin que se hayan impugnado, ello tampoco implica el consentimiento del Decreto ahora impugnado, ya que tratándose de normas generales no puede estimarse que, al no haber impugnado un decreto similar o igual, la nueva disposición no se pueda combatir por haberse consentido su contenido, toda vez que se trata de diversos actos, resultado de una manifestación de la autoridad emisora y de un procedimiento de expedición diferente.

En este aspecto, si bien es cierto que la expedición del Decreto materia de la presente controversia constitucional es un acto que en sí mismo quedó consumado con su sola emisión, también lo es que sus efectos no se agotaron en ese momento, sino que operan durante el tiempo que esté vigente, por ser una norma de carácter general y abstracto; por lo que, aun cuando conforme al artículo 105, fracción I, constitucional y 45 de su Ley Reglamentaria la sentencia que declare la invalidez de la norma general impugnada no puede tener efectos retroactivos salvo en materia penal, en términos de los citados numerales este Alto Tribunal tiene la facultad en su caso, de determinar la fecha a partir de la cual las sentencias que declaren la invalidez surtirán sus efectos y, por tanto, no se surte la causa de improcedencia invocada.

Sobre el particular, debe señalarse por una parte, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que a través de este medio de control constitucional, se puede examinar cualquier tipo de violaciones a la Constitución Federal, ya sea en

su parte dogmática u orgánica, pues la finalidad que persigue es la salvaguarda de todo el orden constitucional.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*"ARTICULO 49.- El Supremo Poder de la "Federación se divide, para su ejercicio, en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*"No podrán reunirse dos o más de estos poderes "en una sola persona o corporación, ni depositarse "el Legislativo en un individuo, salvo el caso de "facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, "conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En "ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el "segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán "facultades extraordinarias para legislar".*

Del precepto transcrito se desprende lo siguiente:

a) Que el Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los cuales no podrán reunirse en una sola persona, ni corporación;

b) Que el Poder Legislativo no podrá depositarse en un solo individuo, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 29 y 131 de la propia Constitución Federal.

Por consiguiente, se concluye que por mandato constitucional es el Congreso de la Unión el órgano facultado para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público, conforme a la división de funciones contemplada en el artículo 49 constitucional, así como a lo dispuesto en los diversos numerales 50 y 70 del mismo ordenamiento, que depositan el Poder Legislativo en un Congreso General, dividido en Cámaras de Senadores y de Diputados.

En relación con lo anterior, cabe recordar que constitucionalmente se prevén dos excepciones, la primera se refiere a las facultades extraordinarias que se conceden al Poder Ejecutivo en términos del artículo 29 constitucional; por lo que hace a la segunda, se prevé en el artículo 131 constitucional que autoriza al Congreso de la Unión para facultar al Ejecutivo Federal para legislar sobre tarifas de exportación e importación, debiendo aprobar el Congreso la utilización de la facultad concedida anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación, precisando en la propia Constitución (artículo 49), que en ningún otro caso el Ejecutivo Federal está autorizado para legislar.

Por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos 49, 50, 70, 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que, atento al principio de reserva de la ley, corresponde al Poder Legislativo Federal la facultad de establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos fundamentales.

Ahora bien, el artículo 28, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

*"ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos "quedan prohibidos los monopolios, las prácticas "monopólicas, los estancos y las exenciones de "impuestos en los términos y condiciones que fijan "las leyes. ... "*

De lo dispuesto en este numeral se desprende, en la parte que interesa, que al señalar que están prohibidas las exenciones “en los términos y condiciones que fijan las leyes”, establece también una reserva a la ley, esto es, que las exenciones de impuestos corresponden al ejercicio de atribuciones que se reservan al Poder Legislativo, pues es el órgano que tiene encomendada la función legislativa, en términos de los artículos 49, 50 y 70 de la propia Constitución Federal.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado lo dispuesto en el artículo constitucional en cita, estableciendo que no se trata de una prohibición absoluta, sino que el Órgano Revisor de la Constitución lo que prohíbe es la exención de impuestos cuando se trata de favorecer a determinada persona, confiriendo un verdadero privilegio en su favor, mas no cuando la exención alcanza a toda una categoría de personas por medio de leyes de carácter general.

En consecuencia, de acuerdo con el sistema establecido en los artículos 28, párrafo primero, 31, fracción IV y 73, fracciones VII y XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que igualmente se reserva a la ley formal y material expedida por el órgano legislativo, la exención de impuestos,

La figura jurídica de la exención tributaria en tanto que es categórica y general, afecta el nacimiento y cuantía de la obligación fiscal respecto de los sujetos comprendidos por ésta, por lo que es evidente que constituye un elemento esencial de la norma tributaria, y, por tanto, dada su propia naturaleza, se encuentra sometida a la reserva de ley, es decir, la aprobación, configuración y alcance de la exención tributaria debe realizarse sólo por normas con la jerarquía de la ley formal y material

Sobre el particular, si como se ha señalado, por mandato constitucional es al Poder Legislativo Federal a quien corresponde la facultad para establecer una exención de impuestos, es claro que esa circunstancia es la que confiere a la actora un interés legítimo para acudir a esta vía, en tanto pudiera existir una afectación a dicha atribución con motivo de la expedición del “Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona”, por parte del Ejecutivo Federal.

De estas aseveraciones se desprende que en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil dos, el Congreso General consideró necesarios aquéllos obtenidos por el pago impuesto especial sobre producción y servicios relativo a aguas, refrescos y sus concentrados.

En el presente caso, se impugna el decreto expedido por el Poder Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil dos, que señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

"DECRETO por el que se exime del pago de los "impuestos que se indican y se amplía el estímulo "fiscal que se menciona.

"VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los "Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la "facultad que me confiere el artículo 89, fracción I "de la Constitución Política de los Estados Unidos

"Mexicanos, con fundamento en el artículo 39, "fracciones I, II y III del Código Fiscal de la "Federación, y

"CONSIDERANDO:

"Que es necesario evitar que con la aplicación del "impuesto especial sobre producción y servicios a "la enajenación o importación, entre otros, de "aguas gasificadas o minerales; refrescos; bebidas "hidratantes o rehidrantes, se otorgue un trato "desfavorable a esta rama de la industria en el país; "motivo por el cual se estima necesario eximir "totalmente del pago de dicho impuesto, de manera "temporal, en los casos a que se refiere este "decreto. ...

"DECRETO:

"Artículo Primero.- Se exime totalmente a los "contribuyentes del pago del impuesto especial "sobre producción y servicios que se cause por la "importación o la enajenación de aguas gasificadas "o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o "rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, "esencias o extractos de sabores, que al diluirse "permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o "rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos "del azúcar de caña; así como de jarabes o "concentrados para preparar refrescos que se "expendan en envases abiertos utilizando aparatos "automáticos, eléctricos o mecánicos, que utilicen "edulcorantes distintos del azúcar de caña, a que "se refieren los incisos G y H) de la fracción I del "artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre "Producción y Servicios.

"Los contribuyentes que apliquen la exención "mencionada no trasladarán cantidad alguna por "concepto de impuesto especial sobre producción "y servicios en la enajenación de los bienes a que "se refiere el párrafo anterior.

"TRANSITORIOS:

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al "día siguiente al de su publicación en el Diario "Oficial de la Federación.

"SEGUNDO.- El Artículo Primero de este Decreto "estará en vigor hasta el 30 de septiembre de 2002. "...".

En el decreto que se impugna, el Presidente de la República, con apoyo en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, expidió el decreto impugnado en el que, con apoyo en el artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, eximió totalmente del pago del impuesto especial sobre producción y servicios a las situaciones que en el decreto se especifican, a fin de evitar que con la aplicación de dicho impuesto se otorgue un trato desfavorable a esa rama de la industria en el país; y en los numerales primero y segundo transitorios señaló que su decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación y que estaría en vigor hasta el treinta de septiembre del dos mil dos.

Conviene reiterar, que la figura jurídica de la exención en materia impositiva consiste en que conservándose los elementos de la norma tributaria (sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa), se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o sujetos imposables, es decir, la figura de la exención conlleva la

liberación total de cumplir con la carga tributaria, por razones de equidad, de conveniencia o de política económica.

En este contexto, si bien el Ejecutivo Federal citó como apoyo para la expedición del decreto impugnado, tanto la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, como el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para eximir del pago del impuesto especial sobre producción y servicios a los contribuyentes que ahí indica, agregando que el artículo primero estará en vigor hasta el treinta de septiembre del dos mil dos; resulta que su propósito primario fue ejercer la facultad de ejecutar una ley expedida por el Congreso de la Unión, mas no reglamentar la ley que contiene el impuesto en cita.

Cuando se refiere al término “condonar”, el legislador alude a la facultad del Ejecutivo Federal para perdonar el pago de aquellas contribuciones ya existentes, esto es, cuando ya son exigibles, entonces el Ejecutivo podrá dispensar de su pago.

La figura jurídica tributaria de la condonación es una forma de extinción de la obligación fiscal, mediante la cual se perdona, total o parcialmente, a los contribuyentes el pago de sus cargas fiscales.

Cuando se utiliza el término “eximir”, se refiere a la facultad del Presidente de la República para liberar del pago de las contribuciones futuras y no causadas.

Por consiguiente, se concluye que el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que faculta al Presidente de la República para eximir parcial o totalmente del pago de contribuciones y sus accesorios durante un tiempo determinado, cuando se presenten situaciones de contingencia mediante la expedición de resoluciones de carácter general, que si bien implican liberar a los sujetos pasivos de algunas de sus obligaciones fiscales, lo cierto es que no concede al Ejecutivo Federal la facultad de establecer exenciones fiscales, en acatamiento del artículo 28 de la Constitución Federal.

Al poner a discusión el pago del impuesto mencionado, la intención del legislador al extender el mencionado impuesto a las aguas gasificadas, refrescos, bebidas hidratantes y demás bienes y actividades gravados, exclusivamente cuando para su producción utilicen fructuosa en lugar del azúcar de caña, fue la de proteger a la industria azucarera.

En consecuencia, como se ha señalado, corresponde al Congreso de la Unión establecer las contribuciones, así como sus elementos esenciales, por lo que si dicho órgano legislativo estableció el impuesto especial sobre producción y servicios para la citada rama de la industria, cuando utilice edulcorantes distintos al azúcar de caña, el Ejecutivo Federal no puede hacer nugatoria esa facultad, so pretexto de aplicar el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

De lo expuesto, se infiere que el Ejecutivo Federal aplicó indebidamente el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y, de ahí, que transgrede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo faculta para ejecutar puntualmente las leyes que expida el Congreso de la Unión.

### **SE RESUELVE:**

*Por todo lo expuesto, es procedente y fundada la presente controversia constitucional; y procede declarar la invalidez del artículo primero del "Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona", expedido por el Presidente de la República y publicado el cinco de marzo de dos mil dos, en el Diario Oficial de la Federación y, toda vez que también se combate el artículo Transitorio Segundo como consecuencia del artículo primero del citado decreto, igual declaratoria debe operar en relación con dicho numeral transitorio, pues en éste se establece que el artículo primero estará en vigor hasta el treinta de septiembre de dos mil dos.*

*La declaratoria de invalidez decretada tiene efectos generales, por tratarse de una disposición general emitida por el Poder Ejecutivo Federal y combatida en esta vía por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso c), y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 42 y 45 de su Ley Reglamentaria, los cuales operarán a partir del dieciséis de julio de dos mil dos.*

*Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros*

Podemos ver que el Pleno de la Suprema Corte resolvió declarar la invalidez del Decreto al que se hace referencia, por considerar que violaba la Constitución Política de nuestro país.

Mi comentario al respecto, es que el Poder Judicial de la Federación ha cumplido cabalmente ejerciendo sus funciones de juez al resolver sobre el Decreto controvertido, puesto que es muy acertado que resuelva las controversias constitucionales, pues es uno de sus principales asuntos que le compete conocer; pero no estoy de acuerdo en que sus declaratorias tengan efectos generales, como así lo estableció el Máximo Tribunal con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso c), penúltimo párrafo de la Constitución Política, aún y cuando era legalmente competente, resolvió y fundamentó acertadamente su resolución. Obviamente, es una cuestión que tiene su respaldo en la propia Norma

Fundamental, que, por una parte le faculta al Poder Judicial para interpretar y resolver cuestiones de constitucionalidad y de legalidad, y crear jurisprudencia, especificando en sus leyes reglamentarias que los efectos de sus resoluciones tienen efectos limitados y obligatorios para determinadas autoridades, pero por otra parte se le está permitiendo hacer declaratorias de resoluciones con efectos generales.

Otro caso suscitado el año pasado, respecto a la Acción de Inconstitucionalidad número 9/2003 que promovió el Procurador General de la República en contra del Congreso General y el Presidente de la República, es el siguiente:

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RELATIVA A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2003, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de junio de 2003)

"MINISTRO            PONENTE:            HUMBERTO            ROMAN            PALACIOS.  
SECRETARIOS:        PEDRO            ALBERTO            NAVA            MALAGON.  
VICTOR MIGUEL BRAVO MELGOZA.

*México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de mayo de dos mil tres.*

*Por oficio presentado el veintinueve de enero de dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcial Rafael Macedo de la Concha, quien se ostentó como Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida por las autoridades que a continuación se precisan:*

*I.- AUTORIDADES EMISORA Y PROMULGADORA DE LA NORMA IMPUGNADA: "1.- Autoridad emisora: Congreso de la Unión, con "domicilio en Avenida Congreso de la Unión, "número 66, colonia El Parque, Delegación "Venustiano Carranza, código postal 15969, Distrito "Federal.--- 2.- Autoridad promulgadora: Presidente "Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, "con domicilio en calle Residencia Oficial de los "Pinos, número exterior conocido,*

colonia San "Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, "código postal 11850, Distrito Federal".

II.- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA: "Se demanda la declaración de invalidez del párrafo "segundo, de la fracción XI, del artículo 109, de la "Ley del Impuesto Sobre al Renta, expedida por el "Congreso de la Unión y promulgada por el "Presidente Constitucional de los Estados Unidos "Mexicanos, el cual fue publicado en el Diario "Oficial de la Federación el 30 de diciembre de "2002, del que se anexa un ejemplar".

SEGUNDO.- Los antecedentes del caso narrados son los siguientes:

"V.- ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL "CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.- El 1o. de enero "de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la "Federación la Ley del Impuesto Sobre la Renta, "que en su artículo 109, fracción XI, penúltimo "párrafo, establecía:--- 'ARTICULO 109.- No se "pagará el impuesto sobre la renta por obtención "de los siguientes ingresos:--- I. a X. ... --- XI.- Las "gratificaciones que reciban los trabajadores de "sus patrones, durante un año de calendario, hasta "el equivalente del salario mínimo general del área "geográfica del trabajador elevado a 30 días, "cuando dichas gratificaciones se otorguen en "forma general; así como las primas vacacionales "que otorguen los patrones durante el año de "calendario a sus trabajadores en forma general y "la participación de los trabajadores en las "utilidades de las empresas, hasta por el "equivalente a 15 días de salario mínimo general "del área geográfica del trabajador, por cada uno "de los conceptos señalados. Tratándose de "primas dominicales, hasta por el equivalente de un "salario mínimo general del área geográfica del "trabajador por cada domingo que se labore.--- En "el caso de los trabajadores al servicio de la "Federación y de las Entidades Federativas, las "gratificaciones que se otorguen anualmente o con "diferente periodicidad a la mensual, en cualquier "momento del año, de conformidad con las "actividades y el servicio que desempeñen, "siempre y cuando sean de carácter general, "incluyendo, entre otras, al aguinaldo y a la prima "vacacional.--- Por el excedente de los ingresos a "que se refiere esta fracción se pagará el impuesto "en los términos de este Título.--- ...".--- En sesión "privada de 18 de noviembre de 2002, al resolver "diversos amparos en revisión, el Tribunal Pleno de "esa Suprema Corte de Justicia de la Nación "determinó la inconstitucionalidad de la exención "del impuesto sobre la renta a los trabajadores de "la Federación y de las Entidades Federativas "respecto de las gratificaciones anuales o con "periodicidad diferente a la mensual, prevista en el "artículo 109, fracción XI, segundo párrafo de la Ley "del Impuesto Sobre la Renta.

En los conceptos de invalidez, se señala lo siguiente:

"Unico.- Violación del párrafo segundo, de la "fracción XI, del artículo 109, de la Ley del Impuesto "sobre la Renta a los artículos 31, fracción IV y 133 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.

En efecto, el segundo párrafo de la "fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto "sobre la Renta, al establecer que los trabajadores "sujetos a condiciones generales de trabajo al "servicio de la Federación y de las Entidades "Federativas no pagarán el impuesto sobre la renta "por los ingresos que perciban por concepto de "gratificaciones anuales, incluyendo aguinaldo y "prima vacacional, ni por cualquier otra "gratificación que se otorgue con una periodicidad "distinta a la mensual, otorga a los servidores "públicos indicados un privilegio del que no gozan "los demás trabajadores, traduciéndose en un "beneficio a favor de un sector de contribuyentes "determinado, sin que exista justificación alguna, "contraviniéndose en consecuencia, el principio de "equidad tributaria previsto en el artículo 31, "fracción IV de la Ley Fundamental.

El citado "numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal "establece:--- 'ARTICULO 31.- Son obligaciones de "los mexicanos:--- I. a III. ... --- IV.- Contribuir para "los gastos públicos, así de la Federación, como "del Distrito Federal o del Estado y Municipio en "que residan, de la manera proporcional y "equitativa que dispongan las leyes'.

Así, para cumplir con "el principio constitucional de equidad, las leyes "impositivas deben otorgar un tratamiento "igualitario a todos los contribuyentes de un mismo "impuesto en todos los aspectos de la relación "jurídico-tributaria (hipótesis de causación, objeto "gravable, fechas de pago, gastos deducibles, "sanciones, etcétera). Dicho en otras palabras, la "equidad impositiva significa que todos los "contribuyentes de un mismo impuesto deben "guardar una situación de igualdad frente a la "norma jurídica que lo establece y regula.--- El "Pleno del Máximo Tribunal, en múltiples "criterios jurisprudenciales, ha definido el principio "de equidad tributaria, sosteniendo que el mismo "radica, medularmente, en la igualdad ante la ley de "todos los sujetos pasivos de una misma "contribución, los que, en consecuencia, deben "recibir un mismo trato.

La conservación de "este principio, sin embargo, no supone que todos "los hombres sean iguales, con un patrimonio y "necesidades semejantes, ya que la propia "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, "la libertad económica, el derecho a la herencia y "otros derechos patrimoniales, de donde se "reconoce implícitamente la existencia de "desigualdades materiales y económicas.

En otras palabras, se establece un régimen fiscal de exención distinto para los "trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo al servicio de la Federación" y de las "Entidades Federativas", respecto de los demás trabajadores de la propia Federación y Estados de la República, así como del país.

Del análisis integral de la Ley del "Impuesto Sobre la Renta se puede concluir que "todos los trabajadores se ubican en la misma "hipótesis de causación del referido tributo, por las "siguientes razones:--- Son personas físicas que "obtienen ingresos y se ubican en la hipótesis "normativa contenida en el artículo 1o., fracción I de "la Ley en comento, el cual, en su parte "conducente, dispone:--- 'ARTICULO 1o.- Las "personas físicas y las morales, están obligadas al "pago del impuesto sobre la

renta en los siguientes "casos:--- I.- Las residentes en México, respecto de "todos sus ingresos cualquiera que sea la "ubicación de la fuente de riqueza de donde "procedan.--- ...'.--- Son personas físicas que se "ubican en la hipótesis normativa establecida en el "párrafo primero del artículo 106 de la misma Ley, "antes transcrito.--- Obtienen ingresos regulados "por el Capítulo I del Título IV de la Ley en cita, "denominado 'De las Personas Físicas', relativo a "los ingresos por salarios y en general, por la "prestación de un servicio personal subordinado.--- "Reciben el mismo tipo de ingreso: gratificaciones.--- Incurrir en una modificación patrimonial "positiva al percibir ingresos derivados de "gratificaciones.--- Tienen derecho a las mismas "deducciones personales.

Recibidos los informes de las autoridades y, al encontrarse debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la invalidez del párrafo segundo de la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por su posible contradicción con la Constitución Federal.

Debe analizarse si la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria que rige la materia, el cómputo respectivo debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se publique el Decreto que contenga la norma que se impugne.

El Decreto que contiene la reforma al párrafo segundo de la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos; por lo tanto, el plazo para promover la acción de que se trata, transcurrió del martes treinta y uno del citado mes y año, al miércoles veintinueve de enero de dos mil tres.

En el caso, la acción de inconstitucionalidad se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el miércoles veintinueve de enero de dos mil tres, es decir, el último día del plazo legal.

En tales condiciones, debe considerarse que la acción fue promovida oportunamente.

Es de considerar, que basta con que el texto de una disposición legal sufra alguna modificación de su contenido, esencia y efectos, para que sea susceptible de cuestionarse a través de la acción de inconstitucionalidad, ya que es a través de esta vía en la que se puede analizar si esa modificación al texto legal es o no contraria a la Constitución Federal.

Del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución, se desprende que el Procurador General de la República puede promover la acción de inconstitucionalidad en leyes de carácter federal, como es el caso de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que fue expedida por el Congreso de la Unión en uso de

*las facultades que le confiere la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Federal.*

*Para cumplir con el principio de equidad tributaria, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, sino que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.*

*De lo anterior, puede advertirse que en la disposición legal de referencia, se otorga una exención ilimitada a los indicados trabajadores de la Federación y de las Entidades Federativas respecto de los ingresos que obtengan por concepto de gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional, restringiendo, en el mismo orden, a treinta y quince días de salario mínimo respectivamente, la exención concedida a los demás trabajadores por la obtención de los mismos ingresos; es decir, establece un régimen fiscal de exención distinto a favor de los trabajadores al servicio del Estado.*

*En la parte relativa a las disposiciones generales, el artículo 106 se establece quiénes son sujetos pasivos obligados al pago del impuesto sobre la renta, dentro de los cuales se encuentran las personas físicas residentes en México.*

*No obstante lo anterior, no todos los ingresos de las personas físicas son generadoras del impuesto, ya que algunos de ellos gozan del beneficio de exención total o parcialmente, tal como lo dispone el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*Por constituir el tema medular a estudio, se procede a examinar, en particular, una de las categorías de personas físicas sujetos del impuesto que establece la ley, atendiendo, además, a la naturaleza de los ingresos que perciben y que son aquellos obtenidos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.*

*Puesto que el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta versa sobre los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, dicho Capítulo comprende de los artículos 110 a 119.*

*Merece especial atención el artículo 110 del ordenamiento jurídico antes citado, que establece que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, "los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral", incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.*

*Conforme al precepto legal invocado, se desprende que el sujeto pasivo señalado como obligado al pago del impuesto es la persona física que presta un trabajo personal.*

*En este tenor, por lo que hace a los trabajadores tanto de la iniciativa privada como de la Federación, Entidades Federativas y Municipios, es posible considerar que son sujetos del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, pues aquéllos derivan de la relación laboral, luego, el régimen de tributación que en estos casos debe observarse es el comprendido en este apartado.*

*Atento a lo anterior, debe concluirse que los trabajadores al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas, se encuentran en la misma hipótesis de causación del impuesto, que los demás trabajadores del país; y, por tanto, sí se ubican en un supuesto genérico igual, dado que: a) son personas físicas que obtienen ingresos, por tanto, se ubican en la hipótesis normativa contenida en el artículo 1o., fracción I, de la ley; b) obtienen ingresos en efectivo; por ello, se ubican en la hipótesis normativa establecida en el artículo 106 ya transcrito; c) esos ingresos se encuentran regulados por el Capítulo I del título IV de la ley, relativo a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; d) obtienen el mismo tipo de ingreso, entre ellos, las gratificaciones; e) experimentan la misma modificación patrimonial positiva, al percibir ingresos derivados de gratificaciones de igual monto; f) tienen derecho a realizar las mismas deducciones personales; g) se encuentran obligados a pagar el impuesto mediante la retención que efectúe quien paga su salario; y, h) están obligados a presentar declaración anual en los mismos casos.*

*Así, debe concluirse que al encontrarse en la misma hipótesis de causación, en principio, deben encontrarse sometidos al mismo régimen tributario, toda vez que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no contempla, en ninguno de sus apartados, un grupo o categoría especial en la que hubiere ubicado a los trabajadores al servicio del Estado y de las Entidades Federativas, así como de los demás trabajadores asalariados.*

*Así, del análisis integral de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, este Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que el párrafo segundo de la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, es violatorio del principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contiene categorías diferentes de contribuyentes, sin que se sustente en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, las que, como ya se dijo, pueden responder a distintos aspectos, ya sea a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.*

*Así, aun cuando el párrafo segundo de la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuya invalidez se solicita, haya sufrido una reforma, al adicionarse "...trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo...", tal circunstancia no implica que las tesis jurisprudenciales reproducidas pierdan aplicabilidad.*

*Por otra parte, como puede advertirse, en la reforma al párrafo segundo de la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se suprimieron las palabras "al servicio" y, se introdujeron las palabras "sujetos a condiciones*

generales de trabajo”; circunstancia ésta que de ninguna forma purga la inconstitucionalidad de esta disposición legal.

De lo hasta aquí expuesto y siguiendo los criterios jurisprudenciales ya establecidos por este Alto Tribunal, se concluye que el párrafo segundo de la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, violenta el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, en tanto que otorga un trato desigual y privilegiado a los servidores públicos frente a todos los trabajadores del país, no obstante que se encuentran en la misma condición tributaria, por lo que debe declararse su invalidez con efectos generales a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

En atención a la conclusión alcanzada, la reforma al párrafo segundo de la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al ser contraria al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en vía de consecuencia también transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, si en el caso el párrafo segundo de la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contraviene el principio de equidad tributaria, al cual debe sujetarse toda norma general tributaria, conforme lo establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, en consecuencia, también se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, puesto que no se sujetó a sus principios y postulados.

**SE RESUELVE:**

Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el Procurador General de la República.

Se declara la invalidez de la fracción XI, segundo párrafo, del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros”.

Así pues, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió fundada dicha Acción de Inconstitucionalidad y declaró la invalidez del artículo en mención, por considerar que se transgrede el principio de supremacía constitucional que se contempla en el artículo 133 de la propia Constitución.

En efecto, la supremacía de la Constitución responde no sólo a que esta es la expresión interna de la soberanía, sino también a que, por serlo, está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades; es la ley que rige las leyes y que crea y autoriza a las autoridades.

Este principio consiste específicamente, en la imposición de la Constitución Federal como la norma de mayor importancia dentro del Estado de Derecho o del orden jurídico mexicano.

La Constitución, por el hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema. Para poder imperar requiere estar por encima de toda institución jurídica, es preciso que todo le sea inferior; lo que no lo es, de una u otra forma, es parte de ella. En lo normativo a nada se le reconoce como superior. Constituye, organiza, faculta, regula actuaciones, limita y prohíbe. Esto va con su naturaleza.

Esto es, la Constitución es superior a las leyes federales porque éstas, para formar parte de la Ley Suprema, deben emanar de aquélla, es decir, deben tener su fuente en la Constitución.

Pues bien, este es otro claro ejemplo en el cual, podría decirse que, el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declara por encima de una ley federal que ha emitido el Poder Legislativo.

## CONCLUSIONES

No hay que subestimar a la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación, pues aún y cuando no deja de ser una fuente formal del Derecho, la misma, todavía no alcanza los niveles que posee la ley, aunque, sin duda alguna a lo largo del tiempo ya adquirió un gran peso al ser invocada; pese a ello, el máximo Tribunal de la Nación regula la inconstitucionalidad de una ley, pero no puede abrogarla, sino solo con sujeción al mismo procedimiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 inciso f), ya que toda ley que ataque a la Constitución o leyes generales será declarada nula por el Congreso de la Unión y ningún otro poder, siendo contemplada la vigencia de la tan mencionada Formula Otero, en donde los efectos de la jurisprudencia, por regla general, son relativos, puesto que cualquier resolución del Poder Judicial que determine que una ley contradice a la Constitución, se considera inconstitucional solo referente a una persona en concreto que interpuso la acción del amparo, ya que esa misma ley aplicada a quienes no la impugnaron deben someterse a ella sin pretexto alguno por considerarla legalmente válida, hablando en términos generales.

No obstante tal vez, pueda darse el supuesto que se pueda declarar inválida una ley en algunos de sus artículos y/o fracciones, como vimos con antelación, en donde una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga efectos generales; es un supuesto que es cuestionable, pues considero que, si cada poder tiene ya definidas sus atribuciones, no veo razón alguna para que

alguno de los tres poderes quiera realizar atribuciones que no le competen, porque ni está permitido, ni es correcto, y en todo caso la ley será declarada inválida pero no inexistente, ya que esa ley fue creada por medio del procedimiento legislativo y por el órgano competente.

Aún y cuando la ley es explícita y determinante, puede que exista la posibilidad de una posible invasión de competencias, supuesto que no es bien visto, al establecerse en nuestra Carta Magna las funciones específicas de cada poder, se deben de seguir los lineamientos de Derecho ya establecidos, y cada quien debe realizar su función correspondiente, sin llevar a excesos sus atribuciones y mal interpretando facultades que están expresas en leyes federales pero por debajo de la Constitución; porque siempre debe de atenderse al principio de supremacía constitucional, el cual ya ha quedado claro, respecto a que la Constitución Política de nuestro país colocada en la cúspide normativa, está por encima de toda ley y autoridad, por ser la base de nuestro sistema jurídico y de la estructuración del Estado.

Así pues, queda claro que ninguno de los tres poderes de la Federación debe imponerse a los demás, porque se caería en el supuesto de contravenir a la Constitución.

En todo caso, si llegara a darse el supuesto de que un poder realice atribuciones de otro poder, debe existir el consentimiento de ese poder, para así calificar de lega su actuación y en cierta forma exista la coordinación y flexibilidad en la realización de las tareas de los tres poderes, sin llegar a una invasión de

competencias, al imponer en definitiva la observancia de un determinado criterio de decisión o resolución, ejerciendo atribuciones extraordinarias.

Ahora, si se diera un acuerdo en el que se cambian atribuciones que no se tenían anteriormente pero que las ha adquirido un poder de otro, en vista de las necesidades prácticas y atendiendo a las necesidades del sistema normativo, será entonces producto de una reforma a nuestra Constitución Política, derivado de un profundo análisis jurídico legislativo, administrativo y judicial, atendiendo a que la ley no debe de oponerse a la Constitución, sin perder el objetivo de obtener el bien común para los gobernados.

## BIBLIOGRAFÍA

Arteaga Nava Elisur. Derecho Constitucional. 2ª. ed. Ed. Oxford. México. 1999. p. p.102

Andrade Sánchez Eduardo. Introducción a la Ciencia Política. 2ª. ed. Ed. Harla. México. 1990. p. p. 274

Burgoa O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª. Ed. Ed. Porrúa. México. 1984. p. p. 1068

Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1999. p. p. 607

Castro Juventino V. El Artículo 105 Constitucional. 3ª.ed. Ed. Porrúa. México. Distrito Federal. 2000. p. p. 317

Duverger Maurice. Sociología Política. Ed. Ariel. Colección Demos. Barcelona. 1975.

García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 44ª. ed. Ed. Porrúa. México, Distrito Federal. 1992 p. p. 402

Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4ª. ed.  
Ed. Porrúa. México. 1992 p. p. 579

Hauriou André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Ed. Ariel.  
Barcelona, España. 1971 p. p. 407

Martínez Morales Rafael. I. Derecho Administrativo. 1er. Y 2º. curso 3ª. ed.  
Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, Distrito Federal. 1999 p. p. 290

Martínez Morales Rafael. I. Derecho Administrativo. 3er. y 4º. curso. 3ª. ed.  
Colección Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Oxford. México, Distrito Federal.  
1999. p. p. 469

Moreno Díaz Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª. ed. Ed. Porrúa.  
México, Distrito Federal. 1993 p. p. 590

Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo Tomo II. 5ª. ed. Ed. Porrúa, México,  
Distrito Federal. 1997 p. p. 1120

Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. 31ª. ed. Ed. Porrúa. México Distrito  
Federal 1999. p. p. 531

Rose Arnold M. La Estructura del Poder. Ed. Paidós. Buenos Aires Argentina.  
1968

Sánchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional. 4ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1999. p. p. 771

Santoyo Rivera Juan Manuel. Introducción al Derecho. Parte I y II.2ª. ed. Ed. ULSAB. Celaya, Guanajuato. 1997 p. p. 256.

Schwartzberg Roger Gerard. Sociologie Politique. Ed. Montchrestien Collection Université Nouvelle. Paris Francia. 1977.

#### LEGISLACIÓN:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

#### OTRAS FUENTES:

Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. México, Distrito Federal. 1988 p. p. 589

Internet

[http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenut/ut1\\_esta/2\\_fuente/conut1-2.htm](http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenut/ut1_esta/2_fuente/conut1-2.htm)

<http://www.lasemanajuridica.cl/LaSemanaJuridica/1062/article-11458.html>

<http://www.geocities.com/derechoonline/jurisprudencia.htm>

[http://www.geocities.com/unamosapuntes\\_2000/apuntes/derecho/fuentesley.htm](http://www.geocities.com/unamosapuntes_2000/apuntes/derecho/fuentesley.htm)

<http://www.micromegas.com.mx/apuntes/documents/nocder/derecho3.htm>

<http://www.jorgezermeno.com/wwwboard2/messages/16.html>

<http://www.encarta.msn.es>

[http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial\\_Consultas.asp](http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Consultas.asp)

[http://www.trife.org.mx/pregunta\\_t.html](http://www.trife.org.mx/pregunta_t.html)